

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



La apelación diferida en el proceso civil peruano: finalidad y  
parámetros para el adecuado ejercicio de la discrecionalidad  
judicial

Tesis para optar el Título Profesional de Abogada que presenta:

Lidia Miriam Galindo Ramos

ASESOR:

Renzo Ivo Cavani Brain

Lima, 2026

### INFORME DE SIMILITUD

Yo, **CAVANI BRAIN, RENZO IVO**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

**La apelación diferida en el proceso civil peruano: finalidad y parámetros para el adecuado ejercicio de la discrecionalidad judicial**

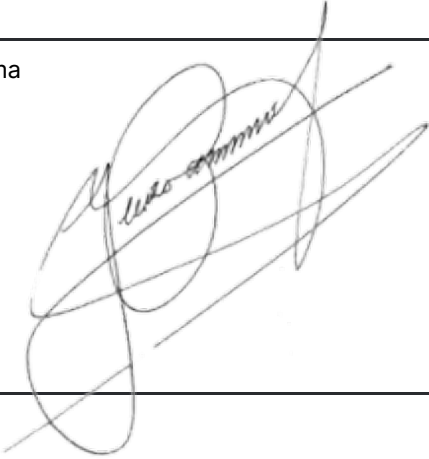
del/de la autor(a)/de los(as) autores(as)

**GALINDO RAMOS, LIDIA MIRIAM**

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **29%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **06/12/2025**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 09 de marzo de 2026**

Apellidos y nombres del asesor/ de la asesora: <b>CAVANI BRAIN, RENZO IVO</b>	
DNI: 43438174	Firma 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0001-8040-8185">https://orcid.org/0000-0001-8040-8185</a>	

*Dedico esta tesis a Dios, a mis padres, el Sr. Víctor Galindo Huayta y la Sra. Olga Ramos Rojas, a mi hermano Víctor Galindo Ramos y a mi mascota Lobo, con profundo amor y gratitud, por ser siempre inspiración, fortaleza y compañía invaluable en mi vida.*

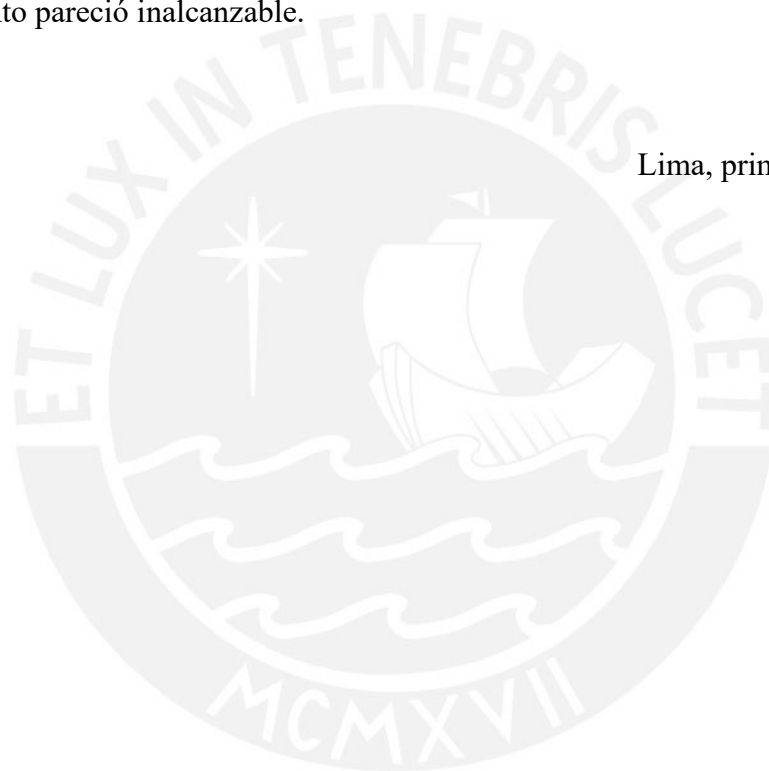


## AGRADECIMIENTOS

Expreso mi agradecimiento a Dios, a mis familiares más cercanos, a mis amigas, amigos, así como a mi asesor, cuyo acompañamiento, tiempo y aliento han sido determinantes para la culminación de esta importante etapa de mi formación profesional. Este trabajo significó un verdadero desafío personal; me costó tiempo, largas horas de desvelo y, en más de una ocasión, dudé de mi capacidad para lograrlo. Sin embargo, cada momento de cansancio y de incertidumbre se transformó en motivación para seguir adelante. Hoy comprendo que todo esfuerzo valió la pena, porque detrás de cada página escrita hay perseverancia, aprendizaje y la profunda satisfacción de haber alcanzado una meta que en algún momento pareció inalcanzable.

Lima, primavera de 2025

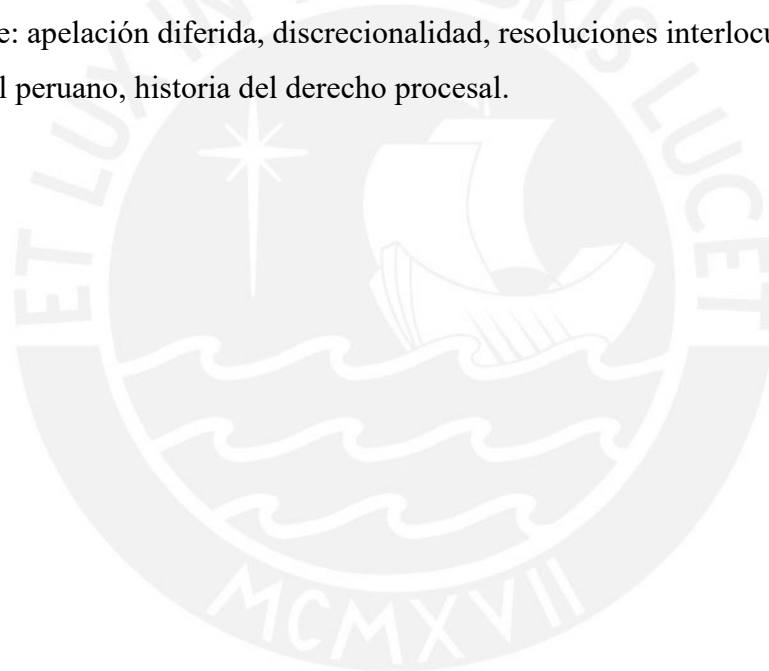
Lidia Galindo



## RESUMEN

El presente trabajo analiza la figura de la apelación diferida en el proceso civil peruano, destacando su finalidad a partir de la evolución histórica del recurso de apelación. El estudio evidencia que, con el paso del tiempo, la apelación ha tendido a reservar su procedencia inmediata solo para aquellas resoluciones que ocasionen un perjuicio grave o irreparable a las partes, mientras que lo demás puede verse posteriormente en un momento procesal oportuno. En ese sentido, la apelación diferida constituye permite que las resoluciones interlocutorias sin efectos sustancialmente dañosos se revisen de forma posterior. No obstante, la práctica judicial evidencia un uso discrecional desigual, debido a la falta de ratio de la apelación diferida; por ello, se proponen criterios que orienten una aplicación más coherente y predecible.

Palabras clave: apelación diferida, discrecionalidad, resoluciones interlocutorias, Código Procesal Civil peruano, historia del derecho procesal.



## ABSTRACT

This study analyzes the concept of *deferred appeal* within the Peruvian civil procedure, emphasizing its purpose as derived from the historical evolution of the appeal remedy. The research shows that, over time, appeals have tended to be granted immediate review only in cases where the decision causes serious or irreparable harm to the parties, while other matters may be examined later at a procedurally appropriate stage. In this sense, the deferred appeal allows interlocutory decisions without substantially harmful effects to be reviewed subsequently. However, judicial practice reveals an uneven discretionary application, due to the lack of a clear *ratio* underlying the deferred appeal; therefore, criteria are proposed to promote a more coherent and predictable application.

Keywords: deferred appeal, judicial discretion, interlocutory decisions, Peruvian Civil Procedure Code, history of procedural law.



## Tabla de contenido

RESUMEN .....	1
1. INTRODUCCIÓN .....	4
2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y NORMATIVA DE LA APELACIÓN DIFERIDA: .	6
2.1. Las Siete Partidas .....	6
2.2. Nueva Recopilación.....	9
2.3. Novísima Recopilación .....	10
2.4. Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852 .....	12
2.5. Código de Procedimientos Civiles de 1912.....	16
2.6. Derecho extranjero .....	18
2.6.1. <i>Codice di Procedura Civile italiano</i> de 1940.....	18
2.6.2. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de 1968 .....	20
2.6.3. Código de Proceso Civil brasileño de 1973 .....	22
2.6.4. Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1988 (CPCMI).....	24
3. LA REGULACIÓN DE LA APELACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO DE 1992.....	28
3.1. Líneas generales .....	28
3.2. Efectos de la apelación .....	30
4. ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LA APELACIÓN DIFERIDA (ARTÍCULO 369° DEL CPC).....	32
4.1. Concepto y trámite de la apelación diferida .....	32
4.2. Supuestos de aplicación.....	33
4.3. Finalidad de la apelación diferida.....	37
4.4. Discrecionalidad en la apelación diferida.....	40
4.4.1. Concepto de discrecionalidad.....	40
4.4.2. La doble discrecionalidad en el artículo 369° del CPC.....	43
5. PROPUESTA DE CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA APELACIÓN DIFERIDA: .....	52
6. CONCLUSIONES .....	54
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	56

## 1. INTRODUCCIÓN

La apelación diferida constituye una institución procesal relativamente reciente dentro del ordenamiento peruano, incorporada con la entrada en vigencia de nuestro actual Código Procesal Civil de 1992. Conforme veremos en el desarrollo del trabajo, esta inclusión respondió a la influencia del derecho comparado, particularmente del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1988, en el cual se tomó como referencia modelos normativos de sistemas como el italiano, argentino y brasileño. En todos ellos se advierte una lógica común: reservar la revisión inmediata solo para aquellos supuestos en que la resolución impugnada pueda generar un perjuicio grave y de imposible reparación, y postergar el examen de los demás agravios para un momento procesal ulterior.

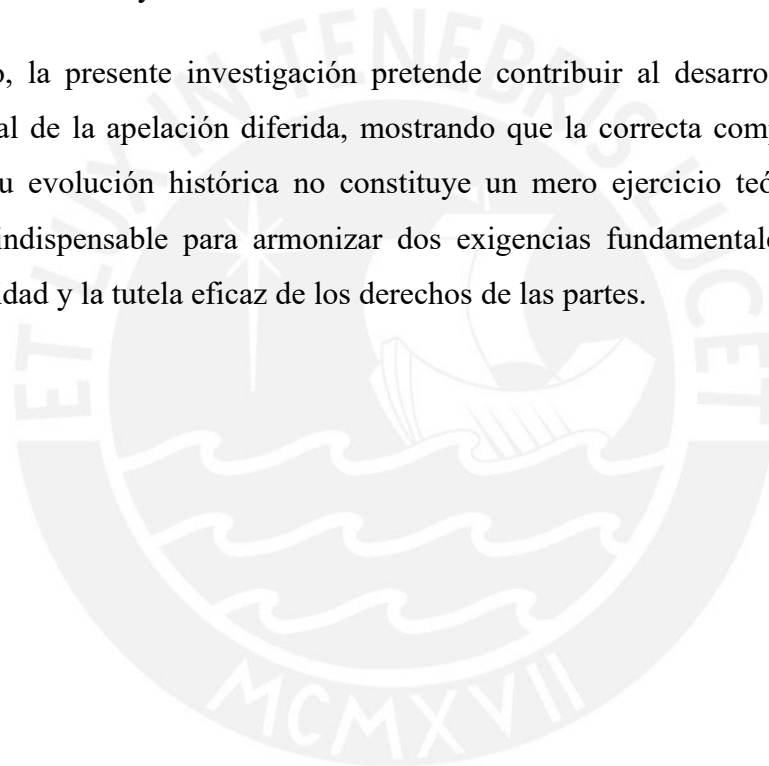
No obstante, a más de treinta años de vigencia del Código, la apelación diferida continúa generando debates interpretativos. La ausencia de un criterio claro sobre su finalidad ha conducido a decisiones contradictorias en la práctica judicial, particularmente respecto a los alcances de la discrecionalidad que el artículo 369° del Código Procesal Civil atribuye al juez de primera instancia.

Frente a este escenario, en el presente trabajo se propone determinar el sentido y finalidad de la apelación diferida a través de un análisis histórico, sistemático y dogmático del artículo 369° del Código Procesal Civil. Para ello, en primer lugar, se examina la evolución histórica de la apelación desde cuerpos normativos como Las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y la legislación procesal civil peruana, con el propósito de identificar los criterios que guiaron tradicionalmente la distinción entre recursos de revisión inmediata y diferida.

Posteriormente, se analizan diversas legislaciones contemporáneas del derecho comparado, entre ellas, el *Codice di Procedura Civile* italiano, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación argentino, el *Código de Processo Civil* brasileño de 1973 y el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, legislaciones tributarias de nuestro Código Procesal Civil de 1992, con el fin de identificar cómo se ha configurado la apelación diferida en otros sistemas y qué elementos de racionalidad procesal subyacen a su diseño.

El punto central de este estudio es identificar parámetros que sirvan como guía para el adecuado ejercicio de la doble discrecionalidad judicial prevista en el artículo 369° del CPC: de un lado, discrecionalidad para decidir por la reserva del trámite de la apelación fuera de las hipótesis legales; de otro, discrecionalidad para determinar qué acto debería ser impugnado por la parte recurrente para que el órgano superior pueda conocer la resolución apelada y que fuera concedida de manera diferida. Así, estos parámetros o guías, recogidos directamente de la evolución histórica sobre los efectos de la apelación de decisiones interlocutorias, servirán para que comprender mejor la institución de la apelación diferida y, en específico, para que el ejercicio de la discrecionalidad sea conforme a su finalidad y no de manera arbitraria o contradictoria.

Por todo ello, la presente investigación pretende contribuir al desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la apelación diferida, mostrando que la correcta comprensión de su finalidad y su evolución histórica no constituye un mero ejercicio teórico, sino una herramienta indispensable para armonizar dos exigencias fundamentales del proceso civil: la celeridad y la tutela eficaz de los derechos de las partes.



## 2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y NORMATIVA DE LA APELACIÓN DIFERIDA:

### 2.1. Las Siete Partidas

A mediados del siglo XIII, en plena Edad Media, comenzaron a producirse cambios sustanciales en la producción cultural y jurídica. Estos cambios no fueron aislados, sino que estuvieron estrechamente ligados a las transformaciones políticas que se gestaban en dicha época. En este contexto, surgió la necesidad de plasmar y comunicar ideas políticas de manera estructurada a través de discursos jurídicos y fuentes normativas que fueran consideradas válidas y legítimas por la sociedad. Ante dicha necesidad se desarrolló con mayor intensidad la técnica compilatoria, la cual consistía en la recopilación, organización y sistematización.

Este esfuerzo de compilación no solo respondía a la necesidad de ordenar el conocimiento jurídico, sino también a la intención de legitimar el poder político mediante la creación de cuerpos normativos que sirvieran como referencia tanto para gobernantes como para gobernados. Debido a este panorama es que el rey Alfonso X de Castilla durante su gobierno impulsó la producción y recopilación de textos jurídicos, dando como resultado de ello la creación de una de las obras más emblemáticas del derecho medieval y actual: Las Siete Partidas. (Panateri, 2021, pp. 225 al 232).

En dicho documento legislativo se condensó el derecho público y privado vigente en el reino de Castilla. En la Partida Tercera de dicho cuerpo jurídico se regulaba el proceso común, caracterizado por una cognición plena, completa y definitiva, aunque de tramitación lenta y formalista. Sin embargo, en la misma Partida también se establecieron procesos plenarios rápidos, inicialmente aplicados en el ámbito mercantil, pero que paulatinamente se fueron extendiendo al campo civil (Ariano, 1996, pp. 39-40).

Dentro de dicha compilación, exactamente en la Ley 13, Título 23 de la Partida Tercera, se observa la figura jurídica de la apelación<sup>1</sup>. Dicha ley indicaba que, la figura

---

<sup>1</sup> “De quáles jueces se pueden alzar et de quáles non. Judgadores son de muchas maneras segunt mon mostramos en el título que fabla dellos: et porque podrien dubdar algunos de quáles se pueden alzar et de quáles non, querémoslo aqui mostrar en esta ley. Onde de cimpos que de todos los judgadores lo pueden facer tambien de los que son puestos para librar todos los pleytos como de los que son para pley tos se lados, fueras ende en aquellas cosas que desuso deximos en las leyes deste título de que se non pueden alzar. Mas si emperador rey diese juicio, non se puede ninguno dél alzar; et esto es por dos razones; la una porque ellos non han mayorales sobre sí quanto es en las cosas temporales; la segunda porque ellos son amadores de justicia, et de verdat, et han siempre consigo sabidores de de)recho en su corte, por que todo home debe sospechar que sus juicios son derechoeros et complidos. Pero bien le puede pedir merced que

de la apelación debía ser admitida cuando era formulada contra toda sentencia definitiva y no podría ser admitida contra sentencia interlocutoria alguna. Sin embargo, respecto a esto último, la ley señalaba que existía una excepción si la apelación formulada contra una sentencia interlocutoria se pronunciaba sobre alguna excepción perentoria, tal como es el caso de la cosa juzgada, transacción, prescripción o en caso hubiera algún perjuicio en el “pleyto principal”, entre otros, podría ser admitida la apelación contra sentencias interlocutorias. (Ariano, 2016, p.199).

Es importante mencionar que esta exclusión de la apelabilidad contra aquellas decisiones del juez que son interlocutorias se justificaba en dos argumentos: i) por motivo de agilidad procesal y evitar una dilatación innecesaria en el proceso y ii) porque la parte agraviada por motivo de la una decisión interlocutoria, siempre podía acudir al juez superior (el juez “ad quem”) y apelar la sentencia definitiva que podría reparar toda la causa y el daño que en su momento se le pudo ocasionar (Pérez Martell, 1999, p. 290).

Sin embargo, como bien se menciona en la ley antes indicada, esta prohibición de apelar una decisión interlocutoria tenía una excepción. Es relevante resaltar la parte de la Ley 13 del Título 23 de la Partida Tercera en cuanto indica lo siguiente:

“(…) Fueras ende, quando el Judgador mandasse por juyzio, dar tormento a alguno, a tuerto, por razón de saber la verdad de algun yerro, o de algún pleyto, que era mouido ante; o si mandasse fazer alguna otra cosa tortizeramente, que fuersse de tal natura, que seyendo acabado, non se podría después ligeramente emendar, a menos de gran daño, o de gran vergueca de aquel que se tuviesse por agraviado della. Ca sobre tal cosa como esta bien se podrían alcar; maguer el Judgador non ouiesse aun dado sentencia definitiva sobre la principal demandada”.

---

vea si alguna cosa ha de enderezar de mejorar en aquello que judg et que faga hi aquello que toviere por bien et por derecho: et el emperador ó el rey puédele caber tal ruego si quisiere facer merced en la manera que adelante mos traremos en las leyes que fablan en esta razon. Eso mesmo decimos del adelantado mayor de la corte del rey que non se pueden alzar dél; et esto es por la mayoria que ha sobre todos los otros oficiales del regno: et otrosí porque todos deben creer que home que es puesto sobre tan grande oficio es entendido et verdadero, et que ha siempre consigo bo ..mes sabidores de derecho, et entendudos et de buen seso natural. Otrosi decimos que quando los jueces de avenencia dan su juicio contra alguna de las partes que metieron el pleyto en su mano, que non se puede alzar dellos la parte que se toviere por agraviada: et esto es porque los avenidores non han poder de judgar asi como los otros jueces sinon por avenencia de las partes, nin son tenudos de obedescer nin de guardar su juicio aquellos que andan en pleyto ante ellos, fueras ende por miedo de la pena que posieron entre sí. Pero si acaesciese que despues quel pleyto es metido en mano de los avenidores alguno dellos se mostrase manifiestamente por enemigo del demandador del demandado, et la parte que esto entendiase afrontase á aquel avenidor su contrario que non diese juicio nin andodiense mas por aquel pleyto, si despues judgase, bien puede desfacer aquel juicio la parte que así lo hobiese primera mente afrontado : et otrosi por razon deste afrontamiento se puede am parar de la pena quel demandase la otra parte porque oon obedesce el juicio de los avenidores, así como habemos mostrado en las leyes que fablan de los jueces de avenencia (1807, pp. 691-692).

Observamos que en este apartado se hace alusión al agravio que podría existir en caso no se conceda la apelación contra una sentencia interlocutoria. Es en esta línea que, Joaquín Francisco Pacheco señala que esta mención de “a menos de gran daño” frente a esta regla de no apelación contra sentencias interlocutorias refiere a que es posible de apelar una sentencia interlocutoria cuando el daño que se va a ocasionar es de difícil reparación posterior. (1850, p. 312).

En esta misma línea, Pérez Martell indica que esta excepción es muy importante ya que la sentencia que decretara "dar tormento a alguna de las partes", y con ella "facier alguna otra cosa tortizeramente que fuese de tal natura, que seyendo acabada non se podrie despues ligeramente emendar a menos de grant daño o de grant vergüenza de aquel que se toviere della". El autor refiere en este apartado que una sentencia interlocutoria que, en este caso, tuviera como decisión autorizar la tortura, debía de ser permitida su apelación, en tanto que, si no fuera permitida de ser apelada y no fuera correcta la decisión realizada por el juez, sería un daño irreparable no posible de emendar para la parte afectada (1999, p. 291).

Siendo esto así, del análisis de la Ley 13 del Título 23 de la Partida Tercera, y conforme a lo señalado por los autores antes citados, esta excepción encuentra una justificación de notable relevancia. Se permitía la apelación contra sentencias interlocutorias atendiendo al perjuicio que podría ocasionarse a la parte impugnante si no se concedía dicho recurso. Para que procediera esta excepción a la regla general de inadmisibilidad de la apelación contra sentencias interlocutorias, el daño debía revestir una gravedad considerable y ser de difícil reparación.

Atendiendo a lo expuesto, puede entenderse que la apelación en las Siete Partidas constituía un medio de defensa orientado a atender con prontitud las resoluciones cuya naturaleza exigía una respuesta inmediata. En tal sentido, se admitía principalmente contra toda sentencia definitiva o final, por cuanto estas incidían de manera directa sobre el objeto del proceso, lo que justificaba su atención sin demora. No obstante, de manera excepcional, también se contemplaba la posibilidad de apelar sentencias interlocutorias cuando sus efectos trascendían lo accesorio y podían comprometer de forma relevante el desarrollo del proceso, ya sea porque resolvían excepciones perentorias complejas o porque generaban situaciones de verdadera urgencia capaces de ocasionar un daño irreparable a las partes. Este análisis es importante ya que, como veremos más adelante,

la figura de la apelación y sus variantes se irán construyendo según la “urgencia” que podría representar los efectos de estas sentencias intermedias.

## 2.2. Nueva Recopilación

Con el transcurso y desarrollo de la sociedad, poco a poco el poder del Estado se iba simbolizando en el monarca, quien, a manera de dirigir a las autoridades inferiores iba manifestando su poder a través de mandatos por escrito. De esta forma el Estado comienza a transformar su sistema en un burocrático, pues, conforme el Estado va creciendo orgánica y funcionalmente, van aumentando las disposiciones del gobierno y del monarca. Sin embargo, estas disposiciones eran específicas para cada caso que iban suscitando, no eran normas generales, lo que ocasionaba que cada reino dispusiera de normas distintas y que, en consecuencia, no todos podían conocerlas. Es en este punto que se suscita la necesidad de una nueva recopilación, con el fin de reunir en una sola obra todo el derecho real vigente. (Tomas, 1979, pp. 263 – 269).

En esta línea histórica es que se da la Nueva Recopilación. Esta ha sido la obra jurídica que participa en gran parte del derecho regional vigente en la Corona de Castilla a partir de la segunda mitad del siglo XVI hasta principios del siglo XIX. Dicha obra tuvo como fin principal el ordenamiento jurídico, esto frente a la proliferación de normas regias que había en aquel entonces, a las modificaciones sucesivas, la dispersión de cuerpos normativos y dudas sobre el orden de prelación por la cual deberían de ser aplicadas las normas. Es por ello que hubo necesidad de realizar la recopilación de normas antiguas que tuvieran vigentes en la práctica, así como refundir normas concordantes sobre el mismo objeto que pudieran tener estas normas recopiladas. (Galván, 2022, pp. 3 - 6).

Dicha obra jurídica, como es de entenderse, ha seguido la línea que se plasmó desde la emisión de las Siete Partidas. Conforme se observa del índice, su división de tomos, libros e incluso figuras jurídicas guardan gran similitud. Es de esta forma como observamos que en su Libro Cuarto del Título XVIII tiene un apartado que tiene como referencia “De las Apelaciones”, en la cual en su Lei III indica lo siguiente:

“Que de sentencia interlocutoria no aya apelación, excepto en los casos en esta lei contenidos. Establecemos que de las sentencias interlocutorias no aya alzada, i que los juzgadores no la otorguen, ni la den, salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defensión peremptoria, o sobre algún artículo, que haga perjuicio en el pleito principal, o si fuere razonado contra el por la parte que no es su Juez, i prueba la razón, por que no es su Juez, fasta nueve días,

según manda la lei contenida en este libro quarto en el titulo quinto, i el juez se pronunciare por juez, o dixiere que ha por sospechoso al juez, i en los pleitos civiles no quisiere el juez tomar un hombre por acompañado para librar el pleito, o si en los pleitos criminales no guardare lo que se contiene en la lei primera de las recusaciones en este libro quarto, o so la parte pidieres traslado del proceso publicado, i el juez no se lo quisiere dar; en qualquier destes casos otorgamos a la parte, que se sintiere agraviada, que se pueda alzar, i el juzgador que sea tenuto de otorgar el alzada”.

Al respecto, puede observarse que la Nueva Recopilación mantiene la regla de inapelabilidad de las sentencias interlocutorias, previamente establecida en las Siete Partidas. No obstante, al igual que en dicha obra, se prevé a manera de excepción la posibilidad de apelar aquellas resoluciones interlocutorias que versen sobre defensas perentorias o que, por su naturaleza, incidan directamente en el pleito principal.

En esta línea, se advierte la marcada influencia ejercida por las Siete Partidas, pues la Nueva Recopilación no solo reprodujo su esquema normativo, sino que también incorporó buena parte de su contenido sustancial. Esto se refleja en la continuidad de la regla mencionada y en la conservación de su fundamento esencial: la apelación debía limitarse a aquellos supuestos donde la resolución impugnada exigiera una revisión inmediata por afectar de manera decisiva el curso del proceso. Así, mientras las sentencias definitivas resultaban apelables en cuanto resolvían de manera concluyente la controversia principal, las interlocutorias solo podían impugnarse cuando, por sus efectos, comprometían sustancialmente el resultado del pleito o podían ocasionar un perjuicio grave a las partes.

### 2.3. Novísima Recopilación

Siguiendo con el avance histórico de la apelación, posteriormente a la Nueva Recopilación aparece la “Novísima Recopilación” en 1805. Esta otra obra, al igual que la anterior, empleó el método de la recopilación de normas y leyes.

En un inicio, la Novísima Recopilación trató de ser una especie de reimpresión de la Nueva Recopilación; sin embargo, al igual como sucedió con la Nueva Recopilación, se percataron que, debido a la gran continuidad de la profusión de nuevas y poco conocidas leyes, se volvió a dar la necesidad de poner en orden el tráfago legislativo y volver a dar una unidad a la dispersa normativa. (Ortiz Caballero, 1988, pp. 132). Fue tal la desorganización de leyes que esta necesidad es resaltada en la introducción de la

Novísima Recopilación, que indica lo siguiente: “la dispersión de muchas leyes que sucesivamente se fueron promulgando, según lo pedían la variedad de los tiempos y circunstancias, ocasiono daños y perjuicios al Reyno (...)” (p. XLV). Entonces, debido a esta dispersión de leyes es que nuevamente se realiza la técnica de la recopilación, a fin de que los reinos tengan una normativa a la cual todos puedan recurrir de manera uniforme.

De cara a la estructura y fondo de dicha recopilación, en su Título XX del Libro XI, la Novísima Recopilación contiene disposiciones referentes a las apelaciones. Al respecto, prosiguiendo con el análisis de la apelación contra sentencias interlocutorias, la Ley XXIII, del Título XX del Libro XI indica lo siguiente:

“No haya apelación de sentencia interlocutoria, sino en los casos que se expresan. Establecemos, que de las sentencias interlocutorias no haya alzada, y que los Juzgadores no la otorguen ni la den; salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre indefensión perentoria, ó sobre algún artículo que haga perjuicio en el pleyto principal; ó si fuere razonado contra él por la parte, que no es su Juez, y prueba la razón porque no es su Juez, fasta nueve días según manda la ley (...)”

Como nos podemos percatar, la Novísima Recopilación prácticamente ha trasladado la forma de proceder ante apelaciones contra sentencias interlocutorias establecida mediante la Nueva Recopilación. De esta manera, se sigue manteniendo la “regla” de no apelar sentencias interlocutorias; empero, siempre con la excepción de que ante aquellas sentencias interlocutorias apeladas que genere algún tipo de perjuicio o incidencia sobre el pleito principal, sí podrán ser apeladas.

Hasta este punto, y considerando lo establecido desde las Siete Partidas y su influencia sobre la Nueva y Novísima Recopilación, puede afirmarse que la apelación se concebía como un medio impugnatorio orientado a aquellas resoluciones cuya revisión resultaba urgente. En tal sentido, se otorgaba principalmente contra las sentencias definitivas, por cuanto estas decidían de manera concluyente el objeto del pleito. Siguiendo esta misma lógica, la apelación contra sentencias interlocutorias se admitía únicamente cuando su incidencia era equiparable a la de una sentencia definitiva, es decir, cuando ambas producían efectos semejantes y de urgente atención. Esta excepción se justificaba, en particular, en los supuestos en que la ejecución de la sentencia interlocutoria pudiera ocasionar un perjuicio grave o irreparable a las partes, ya fuera afectando el pleito principal o generando una situación de indefensión perentoria.

## 2.4. Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852

Prosiguiendo con esta línea histórica – normativa, en nuestro país por los años 1821 se da la fundación de la República Peruana. A partir de dicho acontecimiento se hace evidente cada vez más la necesidad de establecer un cuerpo normativo uniforme que permitiera la organización y el orden en la sociedad. Es en esa línea, que se le dio una gran importancia a la creación de una constitución que pueda tener reglas generales de lineamiento, esto en vez de la redacción y creación de códigos básicos (Victoria León, 1988, pp. 96 – 97). De esta forma, es que se da la creación de la Constitución Política del Perú de 1839 y, en un par de años posteriores se elaboró el Código De Enjuiciamiento En Material Civil De 1852, en adelante CEMC.

En efecto, en el año 1845, el Perú inició un proceso dirigido a conseguir la codificación. En dicho año el presidente Ramón Castilla promulgó una ley que ordenaba el establecimiento de una comisión para redactar diversos códigos. Sin embargo, no fue hasta el 12 de junio de 1850 que se instauró otra comisión, que trabajó hasta diciembre de dicho año y emitió un proyecto, el cual fuera aprobado mediante ley del 23 de diciembre de 1851 (Guzmán Brito, 2001, p.550).

Del análisis de dicho Código podemos observar que, en su Libro Tercero (“De las últimas instancias, y de los recursos extraordinarios”), sección primera (de las últimas instancias), contiene la figura de la apelación. En su artículo 1668<sup>2</sup> menciona que dicha figura tendrá dos efectos: i) suspender la jurisdicción del juez y ii) pasar al superior para la revisión del auto apelado. Asimismo, el artículo 1669<sup>3</sup> indica que, la impugnación sobre algunos autos será con ambos efectos y otros con uno solo.

Al respecto, debemos entender que cuando se concede la apelación con los efectos i) y ii) antes descritos refiere al efecto suspensivo – no devolutivo. Esto significa que no solo el auto apelado entra en revisión del juez superior, sino también todo el proceso, ocasionado que la jurisdicción del juez de origen se vea suspendida al igual que el proceso de origen o principal, hasta que el juez superior resuelva.

---

<sup>2</sup>1668. La apelación produce dos efectos: el de suspender la jurisdicción del juez inferior; y el de pasar al superior el conocimiento de la causa.

<sup>3</sup>Artículo 1669. Son apelables algunos autos en ambos efectos, y otros en solo el efecto devolutivo.

Por otro lado, cuando se concede la apelación con uno de sus efectos, el efecto ii) antes descrito, refiere al efecto no suspensivo – devolutivo. En este efecto lo que sucede es que sólo lo apelado pasa a conocimiento del juez superior, mas no todo el proceso, como sí ocurre cuando se concede la apelación con ambos efectos. Esto conlleva a que el juez inferior no pierda jurisdicción sobre el proceso principal; por lo que, el trámite del mismo continúa su camino (Monroy Gálvez, 1992, p. 25).

En consecuencia, se advierte que la apelación con efecto no suspensivo - o devolutivo – da lugar a la tramitación paralela de dos procedimientos: el principal, que continúa su curso, y el relativo al recurso, que se sustancia ante el órgano superior. En cambio, la apelación con efecto suspensivo – o no devolutivo – configura un único procedimiento, en el cual la prosecución del principal queda suspendida hasta que el juez superior se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

Teniendo ello en claro, y siguiendo con el análisis del CEMC, en sus artículos 1670<sup>4</sup> y 1672<sup>5</sup> señalan una lista de casos en los cuales, al ser apelados, tendrán “ambos efectos”; es decir, será una apelación con efecto suspensivo - no devolutivo. El artículo 1670 se refiere a los supuestos propios del proceso ordinario, mientras que el artículo 1672 regula los correspondientes a los juicios ejecutivos. Pese a las diferencias entre ambos, se advierte un criterio común: en todos los casos se trata de sentencias o autos definitivos que resuelven cuestiones sustanciales del proceso o inciden de manera directa en ellas.

Respecto a esto último, se aprecia en el numeral 5 del artículo 1670 lo siguiente: “(...) Los autos interlocutorios con fuerza de definitivos, que si se ejecutasen causarían gravamen irreparable”. Este supuesto permite que un auto interlocutorio con fuerza de definitivo sea apelado con ambos efectos siempre que su ejecución pueda generar un “gravamen irreparable”. De este modo, se advierte que el Código no solo reconoce la excepcionalidad de este tipo de resoluciones, sino que además las equipara a las

---

<sup>4</sup> Artículo 1670. Son apelables en ambos efectos en las causas ordinarios: 1. Las sentencia o autos definitivos. 2. Los autos sobre jurisdicción o recusación del juez o sobre personería de las partes 3. Los que niegan la prueba testimonial dentro del término probatorio; o la admisión de instrumentos en cualquier estado de la causa; o los demás medios de prueba, en el término que, conforme a este código, se pueden proponer. 4. Los que niegan que se reciba la causa a prueba, o que se prorrogue el término probatorio. 5. Los autos interlocutorios con fuerza de definitivos, que si se ejecutasen causarían gravamen irreparable.

<sup>5</sup> 1672. En juicios ejecutivos, son apelables en ambos efectos: 1. Los autos sobre jurisdicción o recusación del juez, o sobre personería de las partes 2. Las sentencias de remate y los autos que se manda alzar embargo 3. Los autos en que se aprueban los remates 4. Los autos en que se niega la prueba de los testigos, o cualquiera otra, dentro del término del encargado o la de documentos en cualquier estado de la causa.

sentencias definitivas, en la medida en que sus efectos pueden tener una incidencia sustancial sobre el objeto del proceso. Ello obedece a que, al igual que en el caso de una sentencia definitiva, el perjuicio ocasionado por un auto interlocutorio de esta naturaleza no puede ser subsanado ni reparado con posterioridad, lo que implica que su impacto recaiga directamente sobre la cuestión principal del litigio. En última instancia, esta equiparación responde a la finalidad esencial del proceso: la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de las partes, evitando que actos procesales irreversibles puedan menoscabar el resultado final del juicio.

Por otro lado, los artículos 1671<sup>6</sup> y 1673<sup>7</sup> indican aquellos casos en los cuales al ser apelados tendrán un solo efecto (este es el devolutivo, en el cual el juez superior evalúa únicamente lo apelado sin dejar sin jurisdicción al juez inferior, el cual seguirá con el trámite del proceso principal). En la misma forma que los anteriores artículos evaluados en el párrafo anterior, los artículos 1671 y 1673 también mencionan supuestos diferentes debido al tipo del proceso que le corresponde a cada uno de ellos. El artículo 1671 enuncia supuestos de los juicios ordinarios, mientras que el artículo 1673 indica aquellos supuestos que se dan en los juicios ejecutivos. Sin embargo, aunque los supuestos difieren según el tipo de proceso, es posible advertir ciertas semejanzas: se trata de autos no definitivos o interlocutorios dictados a lo largo del trámite, con la finalidad de permitir la continuidad del proceso. Como puede apreciarse, no corresponden a sentencias ni a resoluciones que decidan o incidan sobre las cuestiones principales del litigio.

En este punto es importante resaltar los supuestos indicados en numeral 3 del artículo 1671 y en el numeral 3 del artículo 1673: ambos refieren a la inferencia (nótese que no es la certeza) de que exista un perjuicio que se pueda ocasionar a alguna de las partes y que, de llegar a darse este daño, pueda ser reparado posteriormente. En relación con los supuestos en los cuales la apelación es concedida con ambos efectos, podemos observar que el legislador, en base a lo antes mencionado, hace una diferenciación crucial para definir en que supuestos de apelación se les otorgará ambos efectos o sólo uno. La

---

<sup>6</sup> 1671. Son apelables en solo efecto devolutivo, en juicios ordinarios: 1. Los autos en que se manda recibir la causa a prueba o en que se proroga el término probatorio. 2. Los autos en que se admite alguna prueba. 3. Los autos en que se infiere gravámen que puede repararse después. 4. Los autos en que se manda la prestación de alimentos 5. Los autos en que se demanda pagar los salarios a los dependientes.

<sup>7</sup> 1673. Son apelables en un solo efecto, en los juicios ejecutivos: 1. El auto por el que se libra mandamiento de embargo. 2. Los autos en que se admite alguna prueba 3. Todos los demás autos en que pueda inferirse perjuicio a algunas de las partes.

diferencia que se realiza recae, de cara a las cuestiones principales del proceso, en la incidencia por daño reparable e irreparable que se pueda ocasionar a las partes.

Esto último se puede constatar en el apéndice del mismo CEMC en tanto indica respecto a los efectos de la apelación lo siguiente:

“(…) la apelación es admisible en uno ó en ambos efectos, ó en que no procede en ninguno; la ley debe determinarlos, sobre las bases siguientes: 1ª la apelación procede en ambos efectos, si la ejecución de lo resuelto ocasionaría al apelante gravámen irreparable; ó si siendo reparable el gravámen, no hubiese urgencia en ejecutar el fallo, por no ocasionar su dilación perjuicio próximo; 2ª, procede en un solo efecto si el gravámen es reparable y el caso es urgente; y 3ª, no procede en ningún efecto, si no hay verdadero gravamen” (Lama, 1839, pp. 567).

Con esto se determina que los efectos de la apelación concedidos son supeditados al gravamen que se pueda ocasionar a las partes, si este es plausible de ser reparable o no. Es en esta línea que el legislador del código en mención ha determinado que los supuestos de apelación con ambos efectos serán para aquellas sentencias, autos finales y autos interlocutorios con fuerza de finales que causen gravamen irreparable a una de las partes, teniendo incidencia sobre una de las cuestiones principales del proceso. Por su parte, se otorgará un solo efecto a aquellos supuestos de autos que no tengan incidencia sobre el pleito principal y que, si la ejecución de alguno de estos autos llegara a causar daño, pueda ser reparado con posterioridad.

Al respecto, podemos visualizar que nuestro primer código procesal civil, evidentemente debido a la influencia del derecho español antes señalado, sigue una línea muy parecida a las Siete Partidas, la Nueva y Novísima Recopilación, en tanto dispone de dos efectos para la apelación: suspensiva (no devolutiva) y no suspensiva (devolutiva), que difieren en función a la urgencia del daño (*gravámen*) que se podría ocasionar necesitan ser atendidos.

Recordemos que las Siete Partidas sólo permitía la apelación contra aquellos autos intermedios que causen daño irreparable a las partes y aquellos que tengan incidencia sobre el pleito principal. Como lo hemos mencionado anteriormente, son supuestos que recaen sobre esta “regla de urgencia” que ocasiona que sea atendida a la brevedad y/o de manera inmediata la apelación formulada. Es en este mismo sentido que, siguiendo esta regla de “urgencia”, nuestro primer código suspende el proceso cuando se apela autos interlocutorios que tienen la fuerza de finales.

## 2.5. Código de Procedimientos Civiles de 1912

Posteriormente entró en vigencia el Código de Procedimientos Civiles de 1912. Dicho cuerpo normativo, como señala Cavani, no tuvo como propósito erigirse en un monumento legislativo basado en los avances doctrinarios de la época, sino que estuvo orientado a la reorganización de la legislación procesal con miras a construir un proceso más célere, sencillo e inteligible que el contemplado en el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil. En otras palabras, se trató fundamentalmente de una labor de sistematización (2021, pp.19).

Dicho código mantiene los efectos de la apelación señalados en el CEMC pues, conforme a sus artículos 1090<sup>8</sup>, 1095<sup>9</sup>, 1099<sup>10</sup> y 1100<sup>11</sup> del Título XXV (“Recursos de reposición y apelación”), el juez puede admitir una apelación en ambos efectos (suspendiendo la competencia del juez y pasando al conocimiento del juez superior), en sólo uno de ellos (lo cual implica sacar copia a las piezas del proceso que se designe para remitir al juez superior, pero sin suspender la competencia del juez) o, también puede denegarla.

Por otro lado, podemos observar que, en este código, si bien en sus artículos 1097 y 1099 hacen mención de los casos en los cuales se concederá la apelación con ambos efectos o sólo devolutiva, ya no se realiza la separación o diferenciación de casos por tipo de proceso como sí ocurría en el código anterior.

En relación a esto último, el artículo 1097<sup>12</sup> del Título XXV (“Recursos de reposición y apelación”) establece que serán apelables en ambos efectos aquellas apelaciones interpuestas contra sentencias que resuelvan excepciones, que declaren el abandono o la

---

<sup>8</sup> 1090. Interpuesta apelación verbalmente ó por escrito, el juez, de plano, la admitirá en uno ó en ambos efectos ó la denegará.

<sup>9</sup> 1095. Concedida la apelación en ambos efectos, queda en suspenso la jurisdicción del juez, y pasa el conocimiento del asunto al superior a quien se elevará inmediatamente el proceso.

<sup>10</sup> 1099. Son apelables en el efecto devolutivo las resoluciones que no se hallan comprendidas en los dos artículos precedentes. La apelación en un efecto no suspende la jurisdicción del juez.

<sup>11</sup> 1100. Si se concede apelación en un efecto, se mandará sacar copia de las piezas del proceso que el apelante designe, con las adiciones pertinentes que el colitante pida y las que el juez estime necesarias, y esa copia será remitida al superior. El juez señalará el término para la expedición de las copias. Si la parte que solicitó agregación de piezas, ocasiona retardo injustificado, el apelante podrá pedir verbalmente ó por escrito que se prescinda de ellas.

<sup>12</sup> 1097. Son apelables en ambos efectos: 1. Las sentencias, 2. Los autos que resuelven excepciones, 3. Los autos de abandono o deserción, 4. Los autos de ó decretos que niegan la recepción a prueba o alguna prueba durante el término de ofrecimiento ó la de instrumentos en cualquier estado de la causa, 5. Los autos que resuelven incidentes, 6. Los demás autos contra los cuales se concede expresamente este recurso.

deserción del proceso, autos o decretos que denieguen la recepción de pruebas o la admisión de alguna de ellas durante el término de ofrecimiento o la incorporación de instrumentos en cualquier estado de la causa, los autos que resuelvan incidentes y, en general, cualquier otro auto respecto del cual se conceda expresamente este recurso. Esta enumeración revela que el legislador quiso reservar el efecto suspensivo para aquellas resoluciones cuyo cumplimiento inmediato podría comprometer de manera directa y definitiva el desarrollo o el resultado del proceso, justificando así la necesidad de paralizarlo hasta que el órgano superior se pronuncie.

Por su parte, el artículo 1099 complementa este régimen al disponer que todas las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes serán apelables únicamente con efecto devolutivo, es decir, sin suspender el curso del proceso ni la jurisdicción del juez de primera instancia. Esta distinción normativa evidencia una clara jerarquización en la respuesta procesal frente a las impugnaciones, asignando el efecto suspensivo únicamente a aquellos supuestos en los que la ejecución inmediata de la resolución podría ocasionar un perjuicio irreparable o afectar sustancialmente la economía y finalidad del proceso; mientras que en los demás casos se privilegia la continuidad de la tramitación para evitar dilaciones innecesarias.

Respecto a los casos en los cuales es apelable en ambos efectos, es importante resaltar lo que se indicó en la exposición de motivos respecto al artículo 1097:

“(…) es preciso limitarla a aquellos casos en que la importancia y trascendencia de la resolución exijan la paralización de procedimientos, mientras se hace la revisión por el superior; y es saltante la conveniencia de que se establezca con toda claridad cuáles son esos casos, a fin de que el juez tenga una regla segura de conducta que oponer a las acechanzas del litigante malicioso que a cada instante procura dejarlo sin jurisdicción”. (Guzmán Ferrer, 1969, pp. 853).

Como podemos observar, los supuestos en los cuales se concede la apelación con ambos efectos responden a la importancia y trascendencia de la resolución impugnada. Entonces, se entiende que los supuestos enunciados en el artículo antes indicado fueron calificados con un nivel de urgencia tal que resulta necesario que, ante cualquiera de estas circunstancias, lo impugnado debe de ser evaluado inmediatamente y, hasta que no se tenga alguna decisión sobre ello, se debe suspender el proceso.

Teniendo en consideración que los supuestos apelables con ambos efectos responden al nivel de importancia que pueda producir la resolución impugnada, podemos entender

que se concede la apelación con un solo efecto ante situaciones que no lleguen a ese nivel de importancia en la cual no sea necesario paralizar el proceso. Es por ello que el artículo 1099 tan sólo se limita a indicar que los supuestos en los cuales se concede apelación con un solo efecto son “las resoluciones que no se hallan comprendidas en los dos artículos precedentes”, haciendo referencia a los supuestos de apelación con ambos efectos y a los decretos de mera sustentación.

## 2.6. Derecho extranjero

En lo que refiere a nuestra legislación procesal peruana, posterior a nuestro CdePC de 1912 se dio la creación del Código Procesal Civil peruano de 1993, nuestro actual y vigente código procesal civil. No obstante, antes de profundizar en el estudio de este último, resulta indispensable examinar las principales reformas procesales desarrolladas en el ámbito iberoamericano, las cuales, en mayor o menor medida, ejercieron influencia en la configuración de nuestro actual código. Este, a diferencia de sus predecesores, incorporó diversas innovaciones jurídicas, entre ellas la figura de la apelación diferida, eje central de la presente investigación.

En esa línea, para comprender adecuadamente la incorporación de dicha figura en el Código Procesal Civil peruano, se requiere revisar no solo el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (CPCMI), sino también aquellas legislaciones que sirvieron de fuente de inspiración o que, en su momento, ya contemplaban la apelación diferida o instituciones de naturaleza semejante dentro de su estructura recursiva. Así, el análisis abarcará el *Codice di Procedura Civile* italiano de 1940, el Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires de 1968, el Código de Proceso Civil brasileño de 1973 y, finalmente, el citado Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1988.

### 2.6.1. *Codice di Procedura Civile* italiano de 1940

Previo a ahondar en la figura jurídica de la apelación del *Codice di Procedura Civile* de 1940 (en adelante CPC italiano), es necesario remitirnos a su Exposición de Motivos; dado que, nos explica un cambio significativo que se dio referente a cierto tipo de sentencia susceptible de apelación, figura jurídica centro de nuestra investigación.

En dicha Exposición de Motivos, en su apartado de “Funciones Del Colegio: Sentencias Definitivas y Sentencias Parciales”, explica que la tradicional denominación de “sentencias interlocutorias” que se les hacía a aquellas sentencias que, si bien resolvían

una cuestión prejudicial o parte del fondo, no terminan el juicio como tal, sería modificada. Dicha denominación ahora sería variada y pasarían a llamarse ese tipo de sentencias como “sentencias parciales” (1944, p.51). En ese sentido, el CPC italiano referirá a aquellas sentencias interlocutorias como parciales.

Teniendo esto en cuenta, observamos que en sus artículos 339<sup>13</sup> y 340<sup>14</sup> del Capítulo II – “De la apelación”, del Título III – “De las impugnaciones” del Libro Segundo – “Del Proceso de conocimiento”, se hace referencia a la apelación en general y en aquella que se realiza contra las sentencias no definitivas, es decir, las sentencias interlocutorias, ahora denominadas sentencias parciales. Mandrioli señala que el *Codice di Procedura Civile italiano de 1940* permite la apelación de dichas sentencias, precisando que el artículo 340 es el que dispone que las apelaciones contra sentencias parciales pueden interponerse a voluntad de la parte, es decir, es facultativa esta opción, y reservarse dicha apelación hasta la sentencia definitiva, siempre que esta reserva se formule con la debida motivación y refieran a sentencias que imponen condena genérica a la prestación y aquellas que resuelven cuestiones de orden o de mérito. (2024, p.70).

Una vez formulada la reserva a que se refiere el párrafo anterior, el recurso deberá interponerse junto con el interpuesto contra la sentencia que define la sentencia o con el interpuesto, por la misma parte o por otra, contra otra sentencia posterior que no la defina. La reserva ya no podrá formularse, y si ya se hubiera formulado, quedará sin efecto si contra la misma sentencia se interpone inmediatamente un recurso por cualquiera de las partes.

Bajo esta perspectiva, puede apreciarse que el CPC italiano no solo contempla la posibilidad de interponer recurso de apelación contra las sentencias interlocutorias, sino que, tratándose específicamente de aquellas que resuelven cuestiones de orden o de mérito, el legislador faculta a la parte interesada no únicamente a impugnar la resolución

---

<sup>13</sup> Art. 339. (Apelabilidad de las sentencias) Las sentencias dictadas en primera instancia podrán ser impugnadas mediante apelación, siempre que ésta no sea ser excluido por ley o por acuerdo de las partes conforme al artículo 360, párrafo segundo. La sentencia pronunciada por el juez en equidad conforme al artículo 114 es definitiva. Las sentencias del Juez de Paz pronunciadas en equidad conforme al artículo 113, segundo párrafo, son apelables exclusivamente por violación de las normas procesales, por violación de normas constitucionales o comunitarias o de los principios reguladores de asunto.

<sup>14</sup> Art. 340. (Reserva facultativa de apelación contra sentencias no definitivas) Contra las sentencias previstas en el artículo 278 y en el n.º 4 del segundo párrafo del artículo 279, el recurso podrá aplazarse, si la parte vencida lo reserva, bajo pena de caducidad, dentro del plazo para apelar y, en cualquier caso, a más tardar en la primera audiencia ante el juez de instrucción tras la notificación de la propia sentencia

emitida, sino también a optar porque el trámite y la revisión de dicha impugnación se posterguen para un momento procesal ulterior, permitiendo que se resuelva conjuntamente con la sentencia definitiva o, en su caso, con otra sentencia interlocutoria que guarde conexión con la materia controvertida.

#### 2.6.2. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de 1968

Siguiendo el análisis de las diversas legislaciones que influyeron en el CPCMI, tenemos al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de 1968, en adelante CPCyC de 1968.

En dicho Código, el artículo 242, ubicado en la Sección 2 “Apelación” del Capítulo IV “Recursos”, dispone que el recurso de apelación es procedente frente a: i) sentencias definitivas, ii) sentencias interlocutorias y iii) providencias simples que ocasionen un gravamen que no pueda ser subsanado mediante la sentencia definitiva. Esta disposición no solo delimita los actos procesales susceptibles de impugnación, sino que también reconoce que, incluso resoluciones de menor jerarquía formal, como las providencias, pueden ser apeladas cuando de su contenido derive un perjuicio irreparable en una etapa posterior. A su vez, el artículo 243 establece los efectos con los que puede concederse la apelación, diferenciando entre el efecto suspensivo y el efecto devolutivo (este último, entendido como no suspensivo). De igual modo, contempla la figura del efecto diferido, aunque condiciona su procedencia a que esté prevista de forma expresa por la ley. Finalmente, precisa que la determinación del efecto aplicable estará vinculada a la naturaleza de la resolución objeto de impugnación, garantizando así que el trámite del recurso responda a las particularidades del caso.

De esta forma, observamos que, conforme a lo ya indicado y a sus artículos 247 (efecto diferido)<sup>15</sup> y 250 (efecto devolutivo)<sup>16</sup>, la apelación con efecto suspensivo procede

---

<sup>15</sup>Artículo 247: Efecto diferido. La apelación en efecto diferido se fundará, en los juicios ordinarios y sumarios en la oportunidad del artículo 255, y en los procesos de ejecución, conjuntamente con la interposición del recurso contra la sentencia. En el primer caso la Cámara lo resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva.

<sup>16</sup>Artículo 250: Efecto devolutivo: Si procediere el recurso en efecto devolutivo se observarán las siguientes reglas: 1) Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la Cámara y quedará en el Juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse. 2) Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale el expediente y de lo que el Juez estimare necesario, Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la Cámara, salvo que el Juez considerare más expeditivo retenerlo para la prosecución del juicio y remitir el expediente original. 3) Se declara desierto el recurso si

siempre, a menos que la ley disponga del efecto devolutivo. Asimismo, observamos que la figura de la apelación diferida en el CPCyC de la Nación de 1968 se dará siempre y cuando la ley lo enuncie; caso contrario, se dará el efecto devolutivo de manera supletoria.

En ese sentido, de una revisión de dicho código se aprecia que los supuestos en los cuales se concede apelación diferida se da cuando se apela la imposición de costas y honorarios (artículo 69), la resolución que rechaza un hecho nuevo (artículo 364), se desestiman las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación y desistimiento del derecho y las defensas temporarias de las leyes generales (artículo 494), se apelan las diligencias para la ejecución de la sentencia en procesos de ejecución (artículo 507), la resolución declara autenticidad de la firma o impune multa (artículo 526) y cuando se apele en un juicio ejecutivo con excepción de la sentencia de remate y la que deniega la ejecución (artículo 555).

Al respecto, es importante tener en consideración lo señalado por Rivas sobre la expresión de motivos del CPCyC. El autor indica que en dicha expresión de motivos se mencionaba que la finalidad de la apelación diferida era cumplir los principios de celeridad y de economía procesal, de manera que se eliminen las interrupciones que suelen sufrir los procedimientos de primera instancia (1991, pp. 650). En esta misma línea, Colombo indica que la figura de la apelación diferida es el medio que evitaría el desmedro de economía procesal y el trámite principal, por lo que esta figura sería empleada para aquellos casos en los que se apele y no esté comprometida la eficacia y oportunidad de la defensa del apelante (1980, p. 403).

En este marco de ideas, podemos apreciar como el CPCyC introduce la figura de la apelación diferida como un medio de impugnación que tiene como fin propiciar la celeridad y economía procesal, pero siempre al amparo del interesado; por lo que, esta figura solo debería ser aplicada en situaciones que no afecten el derecho de defensa del apelante. En otras palabras, teniendo en consideración todo esto, la apelación diferida tendría como finalidad aplazar las apelaciones contra aquellas sentencias interlocutorias que de producirse sus efectos no comprometerían en gravedad los derechos del apelante

---

dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciera el apelado, se prescindirá de ella.

hasta el momento en el que se llegue a la sentencia final y puedan ser evaluadas, todo esto de cara a la economía procesal.

### 2.6.3. Código de Proceso Civil brasileño de 1973

Por otro lado, otro código que tenía consigo una figura jurídica que permitía apelar sentencias interlocutorias y de cierta forma, diferir su evaluación, sería el Código del Proceso Civil brasileño de 1973, en adelante CPC brasileño de 1973.

En el CPC brasileño de 1973, en su artículo 496<sup>17</sup> del Capítulo I “Das Disposições Gerais” del Título X “Dos Recursos” enuncia un listado decursos impugnatorios, dentro de los cuales podemos observar las siguientes figuras jurídicas: *apelação* y *agravo*.

La diferencia entre ambas figuras se aprecia de la lectura del artículo 513<sup>18</sup> del Capítulo II “*Da apelação*” y del artículo 522<sup>19</sup> del Capítulo III “*Do agravo*”. En dichos artículos se indica que la figura de la apelación está destinada a ser interpuesta contra las sentencias (sean o no de mérito); mientras que, el recurso del agravo procede contra los autos interlocutorios. Es importante señalar que respecto del *agravo*, conforme se indica en el mismo artículo 522 antes mencionado, este recurso podría ser dado de dos formas: retenido (*retido*) o por instrumento.

Respecto a esta última forma del *agravo*, Arenhart indica que el CPC brasileño de 1973 no se acogió a la tradición brasileña de ser inapelable las decisiones interlocutorias, por lo que introdujo el recurso llamado *agravo de instrumento*, mediante el cual los interesados podrían apelar, inmediata y autónomamente cualquier decisión interlocutoria (2008, p. 141).

En lo que refiere a dicha forma de *agravo*, Ricardo Samshima (2019) indica que, en los inicios del CPC brasileño de 1973, el *agravo de instrumento* tenía como regla general no ser dotada de efecto suspensivo; es decir, las apelaciones realizadas a los autos

---

<sup>17</sup>Art. 496. São cabíveis os seguintes recursos: (Redação dada pela Lei nº 8.038, de 1990) I - *apelação*; II - *agravo*; (Redação dada pela Lei nº 8.950, de 1994) III - embargos infringentes; IV - embargos de declaração; V - recurso ordinário; VI - recurso especial; (Incluído pela Lei nº 8.038, de 1990) VII - recurso extraordinário; (Incluído pela Lei nº 8.038, de 1990) VIII - embargos de divergência em recurso especial e em recurso extraordinário. (Incluído pela Lei nº 8.950, de 1994).

<sup>18</sup> Art. 513. Da sentença caberá *apelação* (arts. 267 e 269).

<sup>19</sup> Art. 522. Das decisões interlocutórias caberá *agravo*, no prazo de 10 (dez) dias, na forma *retida*, salvo quando se tratar de decisão suscetível de causar à parte lesão grave e de difícil reparação, bem como nos casos de inadmissão da *apelação* e nos relativos aos efeitos em que a *apelação* é recebida, quando será admitida a sua interposição por instrumento. (Redação dada pela Lei nº 11.187, de 2005).

interlocutorios, si bien eran tramitadas inmediatamente por disposición de esta figura jurídica, dicho trámite no impedía la continuación del proceso principal. Sin embargo, a esta regla general existía una excepción, la cual se encontraba en el artículo 558 del CPC brasileño de 1973, que indicaba lo siguiente:

Art. 558. O relator poderá, a requerimento do agravante, nos casos de prisão civil, adjudicação, remição de bens, levantamento de dinheiro sem caução idônea e em outros casos dos quais possa resultar lesão grave e de difícil reparação, sendo relevante a fundamentação, suspender o cumprimento da decisão até o pronunciamento definitivo da turma ou câmara. (Redacción dada por la Ley nº 9.139, de 30.11.1995).

Entendemos que, si bien como regla general el agravo de instrumento era concedido sin efecto suspensivo (esto es, no afectaba el trámite del proceso principal), era posible que, a requerimiento de la parte, se pueda conceder este *agravo de instrumento* con un efecto suspensivo hasta el pronunciamiento final o definitivo. Esta posibilidad podía ser otorgada siempre y cuando la parte lo requiera y sea sobre decisiones interlocutorias que puedan ser susceptibles de causar una lesión grave de difícil reparación. Este es precisamente el *agravo retido*.

Ricardo Sameshima menciona que, en razón a esta excepción a la continuación del proceso que se daba por el daño que podría causar la decisión interlocutoria, es que la Ley Federal Nº 11.187/05 realiza una reformulación legal. Ahora, la regla general al momento de conceder el *agravo* sería en la forma *retida* y, como situación excepcional, se concedería el agravo de instrumento (2019, pp. 15). En ese sentido, podemos entender que toda impugnación a una decisión interlocutoria será concedida mediante *agravo retido*, mientras que, sólo ante determinadas situaciones se concederá la impugnación con la forma de *agravo de instrumento*.

El artículo 522 del CPC brasileño de 1973 dispone expresamente que, frente a decisiones interlocutorias, procede el *agravo retido*, salvo cuando la resolución impugnada sea susceptible de causar un daño grave o de difícil reparación, hipótesis en las cuales se admite el *agravo de instrumento*. Esta distinción refleja una lógica de economía procesal, orientada a evitar la interrupción innecesaria del trámite judicial y reservar la revisión inmediata solo para supuestos de urgencia.

Doctrinalmente, la diferencia entre ambas modalidades radica en la oportunidad y los efectos del recurso. El *agravo retido* se interpone cuando no existe interés en la revisión

inmediata de la decisión, ya que su análisis queda diferido hasta la emisión de la sentencia definitiva. Tal como explica Rodrigues Müller (2016, pp. 59–60), ello obedece a que la resolución recurrida no produce un daño inminente ni un perjuicio irreparable, por lo que puede ser revisada en una etapa posterior sin afectar la regularidad del proceso.

Por el contrario, el *agravo de instrumento* constituye el medio recursivo idóneo cuando la resolución impugnada genera un riesgo actual de daño grave o de difícil reparación. En tales supuestos, el recurso se examina de forma inmediata y puede otorgarse con efecto suspensivo, siempre que así lo solicite el apelante y se cumplan las condiciones previstas en el artículo 558 del CPC brasileño de 1973. Este efecto suspensivo impide que la decisión impugnada produzca efectos mientras se resuelve el recurso, asegurando la tutela judicial efectiva ante eventuales perjuicios procesales. No obstante, si no concurre una situación de urgencia o riesgo de daño irreparable, el recurso se tramita sin efecto suspensivo, permitiendo que el proceso continúe su curso normal hasta que se emita la resolución correspondiente (Vargas Adami, 2006, p. 74).

En síntesis, el modelo brasileño de 1973 estructuró un sistema recursivo basado en la prevalencia del *agravo retido* como regla general y en la excepcionalidad del *agravo de instrumento*, reservado para los casos en que la naturaleza de la decisión justificara una revisión inmediata. Dicha configuración buscó equilibrar la celeridad procesal con la protección efectiva de los derechos de las partes, influenciando posteriormente el tratamiento de la apelación diferida en otras legislaciones latinoamericanas.

#### 2.6.4. Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1988 (CPCMI)

Uno de los referentes que ejerció mayor influencia fue el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1988 (en adelante, CPCMI). Cabe precisar que, durante su proceso de elaboración, el CPCMI se nutrió de las valiosas aportaciones de los juristas participantes en las Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, quienes contribuyeron a su formación a partir del conocimiento de las diversas legislaciones nacionales y de la experiencia comparada en materia procesal civil.

El CPCMI surgió en un contexto de creciente interés por la integración jurídica iberoamericana, impulsado por organismos e instituciones que promovían la armonización del derecho procesal en la región. Bajo la coordinación del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, el código se propuso sistematizar principios

comunes, unificar criterios y recoger instituciones compartidas —aunque con diferentes denominaciones—, incorporando además figuras modernas desarrolladas por la doctrina y la jurisprudencia comparada.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, pasaremos a analizarla figura de la apelación diferida incorporada en el CPCMI. En su apartado de “Bases para la preparación del código procesal civil – El problema de lentitud de procesos y sus soluciones” nos señala en el inciso b) del punto 17 que en los procesos que no sean de única instancia, debe reglamentarse el sistema de apelación de la siguiente manera:

- b) Asignarles a las apelaciones contra resoluciones interlocutorias el sólo efecto devolutivo siempre que sea posible, o el diferido que suspenda el cumplimiento de la providencia interlocutoria sin privar al a quo de competencia para continuar el trámite de la instancia (1988, p. 19)

De esta forma, vemos como el CPCMI vincula el tema de la lentitud de los procesos y propone como parte de solución a este, de cara a la figura de la apelación, la incorporación necesaria de i) el concesorio de la apelación con el efecto devolutivo siempre que sea posible en las resoluciones interlocutorias y/o ii) el concesorio de la apelación con su respectivo diferimiento en las resoluciones interlocutorias.

Bajo esta perspectiva, el CPCMI, en su Capítulo VII “Medios de impugnación de las resoluciones judiciales”, específicamente en la Sección IV relativa al recurso de apelación, dispone en el punto 3) del artículo 221 (referido a los efectos) y en el numeral 222.3 del artículo 222 (relativo a la procedencia de la apelación suspensiva, no suspensiva y diferida) que la apelación con efecto diferido procede únicamente en los casos expresamente contemplados por la ley. Esta modalidad de impugnación no suspende la eficacia de la resolución cuestionada, sino que pospone su tramitación hasta el momento en que se interponga la apelación contra la sentencia definitiva, oportunidad en la cual ambas impugnaciones —la inicialmente concedida con efecto diferido y la dirigida contra la sentencia— serán examinadas y resueltas de manera conjunta por el órgano jurisdiccional competente.

En lo que refiere a “los casos expresamente previstos por la ley” enunciado en el punto 222.3 del artículo 222 antes indicado, conforme a una revisión del CPCMI, estos serían los casos en los cuales se concedería la apelación diferida: las resoluciones dictadas por el tribunal sobre producción, denegación y sustanciación de la prueba (artículo 137), la

decisión interlocutoria que decide el incidente será susceptible de apelación diferida (artículo 286.2) y la sentencia interlocutoria que resuelve las excepciones admite la apelación en subsidio con el efecto diferido (artículo 302.2). De estos casos, advertimos que se tratarían de sentencias interlocutorias que no causan de manera inmediata un daño grave y/o irreparable al apelante. Son sentencias que, al ser consideradas junto con la sentencia final, podrían evitar eventuales perjuicios. Por ejemplo, decisiones como el rechazo de una prueba, la resolución de un incidente procesal o la admisión o rechazo de excepciones, inciden directamente en la sentencia final. Entonces, al ser evaluadas dichas sentencias en conjunto con la sentencia final, se puede determinar si la decisión adoptada inicialmente por el juez fue acertada o si, por el contrario, corresponde modificarla en atención a los agravios planteados por el impugnante.

A partir de lo expuesto, se advierte que las figuras jurídicas del efecto devolutivo — o no suspensivo— y del efecto diferido han sido incorporadas como mecanismos que el CPCMI propone para afrontar el retraso judicial que podría generar la tramitación inmediata de las apelaciones interpuestas contra resoluciones interlocutorias. En este sentido, se destaca que, si bien ambas modalidades cumplen una función orientada a mitigar la lentitud procesal, la apelación con efecto diferido presenta un ámbito de aplicación más restringido, dado que, por regla general, deberá prevalecer el efecto devolutivo y solo cuando la ley lo disponga expresamente para supuestos específicos procederá el uso de la apelación diferida.

Sobre este último aspecto, y considerando la influencia de las legislaciones que sirvieron de base al CPCMI, aunque el texto no lo señale de manera explícita, puede inferirse que los supuestos en los que se admite la apelación con efecto diferido corresponden a sentencias y autos que, por su naturaleza, no ocasionan un perjuicio irreparable al apelante, permitiendo así que su revisión se difiera sin menoscabo del derecho de defensa.

Hasta este punto, y retomando el análisis histórico y normativo sobre la evolución de la apelación, puede advertirse que en sus orígenes se configuró como un medio de defensa de uso restringido y excepcional. Con el paso del tiempo, los cambios sociales y la aparición de nuevas realidades jurídicas hicieron necesaria una aplicación más flexible, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva. Bajo esa lógica, aunque se mantuvo la regla general de la inapelabilidad de las sentencias interlocutorias, las Siete Partidas

introdujeron una excepción significativa: admitieron la apelación cuando tales resoluciones podían afectar decisivamente la pretensión principal, disponer la conclusión del proceso o generar un perjuicio de difícil reparación en derechos fundamentales.

En continuidad con esta orientación, la Nueva Compilación de 1567 y la Novísima Compilación de 1805 también reconocieron la procedencia de la apelación contra resoluciones interlocutorias que incidieran sobre el pleito principal. Aunque no lo expresaban de forma literal, se entiende que la finalidad era la misma: evitar daños irreparables que comprometieran el derecho sustancial en debate.

Posteriormente, el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852 y el Código de Procedimientos Civiles de 1912 precisaron de manera expresa que la apelación contra sentencias interlocutorias solo procedía en los supuestos taxativamente señalados por la ley y en casos de urgencia. Estos cuerpos normativos introdujeron además la regulación de los efectos del recurso: la apelación podía otorgarse con efecto suspensivo, paralizando el proceso cuando se trataba de un daño irreparable, o sin efecto suspensivo cuando el perjuicio resultaba menor o susceptible de reparación ulterior.

Ya en el derecho comparado, legislaciones como la italiana, argentina y brasileña desarrollaron la figura de la apelación diferida, permitiendo impugnar sentencias interlocutorias, pero difiriendo su análisis hasta el momento de resolver junto con otras decisiones. La regla común era que el diferimiento resultaba procedente siempre que el perjuicio no fuera grave o pudiera ser reparado posteriormente.

Finalmente, esta influencia se reflejó en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1988, cuyo texto incorporó expresamente la apelación diferida bajo los mismos fundamentos. Aunque en su exposición de motivos se destacó su vinculación con criterios de economía y celeridad procesal, los supuestos concretos en que se admitió respondían al mismo razonamiento: excluir de un trámite inmediato aquellas decisiones que no generaran un agravio significativo al apelante. Como podemos observar, la línea histórica y normativa de la apelación, a pesar de sus cambios, ha estado siendo direccionada con esta regla de “urgencia” y “daño” para poder diferenciar que sentencias deben ser atendidas o no inmediatamente. En ese sentido, corresponde ahora profundizar en la legislación vigente y analizar cómo se refleja en ella esta ratio histórica.

### 3. LA REGULACIÓN DE LA APELACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO DE 1992

#### 3.1. Líneas generales

En el Capítulo III del Título XXI (medios impugnatorios) de la Sección Tercera (actividad procesal) de nuestro actual Código Procesal Civil de 1992 (en adelante CPC) se regula la institución de la apelación. Conforme al artículo 364° del CPC<sup>20</sup>, esta figura jurídica tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que produzca agravio a la parte que la solicita con el propósito de que esta sea anulada o revocada, total o parcialmente.

A propósito de la interposición de la apelación, el artículo 366° del CPC<sup>21</sup> nos indica que debe estar debidamente fundamentada señalando el error de hecho (conocimiento equivocado de los elementos jurídicos o hechos del caso) o derecho (conocimiento equivocado del derecho involucrado en el caso, sea objetivo o subjetivo) en que se hubiera incurrido e indicar la naturaleza de su agravio y pretensión impugnatoria. En otras palabras, corresponde al recurrente indicar de manera expresa el objeto de su apelación y lo que persigue con ella (la revocación o la nulidad de la resolución cuestionada), de modo que el juez de segunda instancia limite su análisis únicamente a lo solicitado y a los agravios alegados.

Esto último tiene una razón de ser. A lo largo de la historia la apelación ha desarrollado dos sistemas: la apelación que traslada al juez ad quem el poder de conocer y decidir todo lo que ha sido conocido y decidido por el juez ad quo, y la apelación en la cual se le traslada al juez ad quem sólo el poder de conocer y decidir aquella parte específicamente apelada. En nuestro sistema jurídico actual, la apelación tan sólo se orienta a este segundo sistema, pues el juez ad quem sólo tiene poder de revisar la parte apelada de la resolución (Ariano, 2009, pp. 3-5).

---

<sup>20</sup> Artículo 364.- Objeto:

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

<sup>21</sup> Artículo 366.- Fundamentación del agravio

El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

Ahora bien, debemos entender que la apelación no procede contra todas las resoluciones que emita el juez. En efecto, conforme al artículo 365° del CPC la procedencia de la apelación se efectúa de la siguiente manera:

“Artículo 365.- Procedencia

Procede apelación:

- 1.- Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
- 2.- Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y
- 3.- En los casos expresamente establecidos en este Código”.

En esta línea, teniendo en cuenta las excepciones señaladas, la apelación puede ser formulada contra sentencias, autos y casos establecidos por el CPC. Respecto a las sentencias, conforme se indica en el artículo 121 del CPC<sup>22</sup>, estas son las resoluciones judiciales con contenido decisorio, las cuales poseen las siguientes características: i) ponen fin a la instancia o al proceso y ii) su pronunciamiento es sobre el fondo del proceso, efectuando un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda. Por otro lado, los autos constituyen resoluciones judiciales que, aun cuando poseen contenido decisorio, se distinguen de las sentencias en la medida en que no se pronuncian sobre el fondo de la controversia. Su objeto es resolver cuestiones incidentales o de trámite que se suscitan en el desarrollo del proceso y que, en determinados supuestos, pueden tener la capacidad de poner fin a la instancia. (Cavani, 2017, pp. 119-122).

En lo que refiere a los autos, existen autos finales y autos intermedios. Los primeros serán aquellos que ponen fin a la instancia y no cuentan con un pronunciamiento sobre el fondo, en tanto resuelven una cuestión procesal. Tal es el caso de la resolución que declara improcedente la demanda, la que estima una excepción, la que aprueba el desistimiento del proceso o la que declara el abandono del proceso (Cavani, 2018, pp. 119 y 120). Por otro lado, los autos intermedios serán aquellos que deciden cuestiones materiales que se

---

<sup>22</sup> Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

presentan durante el proceso y, a diferencia de los autos finales, no ponen fin a la instancia. Dentro de estos autos tenemos a las siguientes resoluciones: saneamiento, interrupción del proceso, concesorio o denegatorio de un recurso, admisión, improcedencia o modificación de solicitudes cautelares, la que admite o rechaza un medio probatorio extemporáneo, la que aprueba la modificación o ampliación de la demanda, la que ordena una prueba de oficio, la que declara la rebeldía del demandado, la que se pronuncia sobre un pedido de nulidad, la nulidad de la sentencia o de parte del procedimiento (Cavani, 2018, pp. 37).

En ese sentido, la apelación procede frente a resoluciones que ponen fin a la instancia, como las sentencias y los autos finales, pues en tales supuestos resulta indispensable asegurar un control sobre la decisión que agota el grado procesal. Asimismo, también procede contra resoluciones que, sin clausurar la instancia, resuelven cuestiones de relevancia material que inciden en el curso del proceso, como sucede con los autos intermedios

### 3.2. Efectos de la apelación

Una vez interpuesta la apelación contra el auto o la sentencia que genere agravio, y siempre que se cumplan los requisitos de admisibilidad correspondientes, el juez la concede a trámite precisando el efecto y/o el diferimiento que se dará a partir de dicho momento.

En esta línea, el artículo 368° del CPC<sup>23</sup> nos indica que la apelación se concede: i) con efecto suspensivo y ii) sin efecto suspensivo. Cuando es concedida la apelación sin efecto suspensivo, la resolución apelada será completamente eficaz, pero cuando es concedida con el efecto suspensivo, la eficacia de la resolución apelada quedará en suspenso hasta que se notifique la decisión del juez superior respecto de la decisión del recurso de apelación.

---

<sup>23</sup> Artículo 368.- Efectos

El recurso de apelación se concede: 1.- Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable. 2.- Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta. Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso.

Al respecto, Ariano señala que lo que nuestro actual CPC indica como apelación con efecto suspensivo, refiere a la apelación en ambos efectos, siendo estos efectos: 1) el efecto devolutivo, entendiéndose como aquel que traslada al juez ad – quem el conocer la apelación realizada y 2) el efecto suspensivo, entendiéndose como aquel que paraliza el proceso principal. Mientras que, la apelación sin efecto suspensivo, refiere a la apelación en un solo efecto, siendo este solo el efecto devolutivo (2016, p. 231 y p. 256).

En esta misma línea, Cavani nos menciona que cuando se habla de los efectos de los recursos, tal como es el caso de la apelación, esto refiere a la eficiencia que tendrá o no la resolución impugnada. En ese sentido, el juez al conceder la apelación y establecer el efecto que tendrá, por aplicación de la ley, se determina si la resolución que se impugna nacerá eficaz o ineficaz. Así, cuando la apelación se concede con efecto suspensivo y se detiene el proceso, la consecuencia es que la resolución apelada queda privada de eficacia y sus efectos permanecen suspendidos hasta que se resuelva el recurso. Por el contrario, cuando la apelación se concede sin efecto suspensivo y se ordena que el proceso continúe, lo que ocurre es que la resolución impugnada mantiene su plena eficacia y produce de inmediato sus efectos jurídicos. (2018, pp. 85).

Entonces, si la apelación es concedida con efecto suspensivo, el proceso se paralizará y se impedirá que los efectos de la resolución impugnada produzcan eficacia hasta que el juez superior haya resuelto sobre lo apelado. En cambio, si la apelación es concedida sin efecto suspensivo, el proceso principal continuará y, por ende, la resolución apelada será completamente eficaz produciendo todos sus efectos, mientras que lo que es materia de apelación seguirá un trámite aparte del proceso principal.

Es en esa misma línea que los artículos 371<sup>24</sup> y 372<sup>25</sup> del CPC precisan el marco normativo en el cual se aplicarán los efectos de la apelación. Dichos artículos establecen que, tratándose de apelaciones interpuestas contra sentencias y autos que ponen fin al proceso o que impiden su prosecución, la regla general es que el recurso se conceda con

---

<sup>24</sup> Artículo 371.- Procedencia de la apelación con efecto suspensivo

Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias y autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación, y en los demás casos previstos en este Código.

<sup>25</sup> Artículo 372.- Procedencia de la apelación sin efecto suspensivo

Las apelaciones sin efecto suspensivo proceden en los casos expresamente establecidos en la ley y en aquellos en que no procede apelación con efecto suspensivo. Cuando este Código no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, esta es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.

efecto suspensivo; es decir, se concede la apelación con doble efecto justamente por la trascendencia y definitividad de tales resoluciones. En estos casos, estando a la trascendencia de los efectos de las resoluciones mencionadas, se producen los dos efectos, se paraliza el proceso y, por ende, el juez *ad quem* toma conocimiento inmediato de lo apelado. Por el contrario, en los demás casos, es decir, frente a resoluciones que no culminan ni obstaculizan la continuidad del proceso, la apelación se concederá sin efecto suspensivo, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario. Es decir, en estos casos la apelación concedida tendrá un solo efecto, el juez *ad quem* tomará conocimiento, pero el proceso principal no se paraliza.

#### 4. ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LA APELACIÓN DIFERIDA (ARTÍCULO 369° DEL CPC)

##### 4.1. Concepto y trámite de la apelación diferida

El artículo 369° del CPC describe la apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, indicando lo siguiente:

“Artículo 369.- Apelación diferida:

Además de los casos en que este Código lo disponga, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez señale. La decisión motivada del Juez es inimpugnable.

La falta de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el Juez determina la ineficacia de la apelación diferida”.

De la lectura de este artículo se desprende que la apelación diferida se configura como una excepción a la regla general prevista en el artículo 372° del mismo cuerpo normativo. Conforme a este último, la apelación sin efecto suspensivo constituye la regla, salvo que el propio Código disponga expresamente que será diferida. En consecuencia, la apelación sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida representa la regla general, mientras que la apelación diferida se presenta como una figura excepcional.

Si bien el CPC regula su procedencia, no desarrolla expresamente su trámite. Solo el artículo 377° hace referencia al trámite de la apelación sin efecto suspensivo y sin carácter de diferida. No obstante, de lo dispuesto en el artículo 369° puede inferirse que, una vez concedida, la apelación diferida no se remite de inmediato al juez superior, sino que su

trámite se reserva hasta que la parte apelante interponga apelación contra la resolución señalada por el juez. En ese momento, ambas serán evaluadas de manera conjunta. En consecuencia, al momento de concederse la apelación diferida no se realiza trámite alguno, el cual solo se activará cuando se apele la resolución vinculada.

Es en ese sentido que Cavani explica que existen dos posibilidades que ofrece nuestro CPC al conceder una apelación sin efecto suspensivo. Una de las posibilidades es aquella que forma un cuaderno de apelación, se corre traslado a la contraparte y se envía de manera inmediata al juez de apelación para que sea atendida, esta será la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. En contraparte, se da la posibilidad que no se forme un cuaderno de apelación ni se corra traslado a las partes, sino que se reserve el trámite del recurso para que el ad quem lo conozca en un momento posterior en conjunto con otra sentencia o auto que se estime conveniente por el ad quo, esta será la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida (2018, p.114).

Por su parte, Ariano indica que esta figura consiste en la reserva del trámite de la apelación sin efecto suspensivo para ser resuelta en un momento posterior en conjunto con otra resolución que el juez señale. Esta apelación no tiene los mismos efectos que la así llamada apelación no suspensiva, tras la cual se produce la formación y remisión del cuaderno de apelación al juez ad quem. En la apelación diferida se reserva dicho trámite hasta que el apelante formule apelación contra la resolución que el juez indicó al momento de conceder la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida; en concreto, se trata de una apelación que se reserva sólo en su trámite (2016, p. 263).

#### 4.2. Supuestos de aplicación

Siguiendo con el análisis dogmático de la apelación diferida, la aplicación de dicha figura procede ante aquellos supuestos que el Código señale expresamente y/o ante aquellos que el juez ordene de oficio. En relación con los supuestos de aplicación que indica nuestro CPC de manera expresa, Ariano los sintetiza de la siguiente forma:

“a) todos los autos en el abreviado (pues solo es apelable “con efecto suspensivo” el que declara improcedente la demanda in limine, el que declara fundada una excepción y el que declara la “invalidez de la relación procesal con carácter insubsanable”: art. 494);

- b) todos los autos del sumarísimo (salvo el que declara improcedente la demanda y el que declara fundada una excepción: art. 556);
- c) todos los autos apelables “sin efecto suspensivo” expedidos en los procesos de ejecución (art. 691 último párrafo);
- d) el auto que desestima una “contradicción” planteada en un no contencioso (art.755)” (2016, pp.263-264).

Podemos observar que los supuestos legales de apelación diferida se encuentran dentro de los procesos abreviados, sumarísimo, de ejecución y no contencioso. En este sentido, a fin de entender mejor los supuestos de apelación diferida, es importante ahondar previamente en estos tipos de procesos.

Monroy Gálvez nos indica que los procesos judiciales atendiendo al propósito que persiguen respecto a su uso o al derecho material que se pretende hacer efectivo, son establecidos bajo ciertos criterios clasificatorios. En este sentido, de cara a un criterio por propósito o naturaleza de satisfacción jurídica, se clasifican en proceso declarativo o de conocimiento, de ejecución y cautelar. El primero de ellos, tiene como presupuesto la constatación de una inseguridad o incertidumbre en relación a la existencia de un derecho material en un sujeto en conflicto con otro, en este caso, la labor del juez es poner fin a dicha inseguridad. La intervención del juez será más o menos amplia en tanto la naturaleza del conflicto de intereses y, a su vez, de la opción que le brinde el legislador de conceder más o menos posibilidades de actuación al juez y a las partes. Es en razón a ello que, los procesos de conocimiento son de tipos más amplios, los procesos abreviados son intermedios, en tanto la capacidad y tiempo es menor a los de conocimiento, y finalmente, los procesos sumarísimos son los más rápidos y cortos, en tanto la discusión se reduce a la prueba de uno o dos hechos específicos (1996, p. 122 – 123).

En el tipo de proceso abreviado, conforme al CPC y a lo señalado por Ariano, en esta vía procedimental se tiene como regla general que todos los autos apelados se tramitan con calidad de diferida, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley, como son las resoluciones que declaran improcedente la demanda, la invalidez de la relación procesal, la procedencia de una excepción o defensa previa, y las sentencias, las cuales se conceden con efecto suspensivo.

Por otro lado, los procesos sumarísimos, como se había indicado, estos se caracterizan por la brevedad de los plazos y la resolución de la prueba de uno o dos hechos específicos.

Según el artículo 546° del CPC, estos procesos están reservados para aquellos casos que requieran una tutela jurisdiccional urgente, lo cual resulta coherente con la celeridad y plazos que los caracteriza. En esta línea, conforme al artículo 556° del mismo cuerpo normativo y a lo señalado por Ariano, todas las resoluciones de este tipo de procesos solo pueden ser apeladas durante la audiencia única y se tramitarán con calidad de diferidas; y tan solo las resoluciones que declaren improcedente la demanda, fundadas una excepción o defensa previa, y la sentencia, se conceden en apelación con efecto suspensivo.

Como podemos observar, casi igual a lo que sucede en el proceso abreviado, en los asuntos de los procesos sumarísimos la regla general sería el concesorio de la apelación con calidad de diferida y, excepcionalmente, la apelación sería con efecto suspensivo (cuando la norma expresamente lo indique). Se indica que es “casi igual” debido que existe otra excepción: cuando se trata de la apelación contra la sentencia en el proceso de alimentos, la cual será apelable sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, siendo así por interpretación sistemática del artículo 372 del CPC.

En lo que respecta al proceso único de ejecución, este se distingue del proceso de conocimiento por su naturaleza y finalidad. Mientras que el proceso de conocimiento parte de una situación de incertidumbre que requiere ser esclarecida a fin de arribar a una decisión jurisdiccional que otorgue certeza, se declare un derecho, el proceso de ejecución no se realiza la declaración de un derecho, toda vez que este es iniciado a con un documento que la misma ley le ha concedido una fuerza ejecutiva por constituir un presupuesto legal, este es el título ejecutivo (Casassa, 2010, p. 5).

En este tipo de proceso, conforme los supuestos legales señalados por Ariano y el artículo 691 del CPC, solamente la apelación contra el auto que resuelva la contradicción poniendo fin al proceso y los que se anuncien expresamente en ese título, tendrán efecto suspensivo; en los demás casos, la apelación realizada tendrá calidad de diferida.

De la misma forma que ocurre con los tipos de procesos enunciados anteriormente, conforme al artículo 691° del CPC, en los procesos de ejecución se sigue la regla general de conceder la apelación con calidad de diferida respecto de toda apelación que se realice contra casi todos los autos intermedios expedidos en este tipo de proceso, siendo la regla

excepcional la apelación con efecto suspensivo cuando se formule apelación contra el auto que resuelve contradicción poniendo fin al proceso y los indicados expresamente.

Finalmente, los procesos no contenciosos se caracterizan porque no entrañan litigio alguno. Estos procesos se diferencian de los procesos contenciosos en cuanto estos primeros tienen una petición que no dirige contra alguien en particular, es general y no existe una solicitud de reconocimiento de un derecho en aras de otro (Gonzales Barrón, 2022, pp. 1064 – 1065).

En este proceso, conforme indica Ariano y teniendo en consideración lo señalado en el artículo 755 del CPC, sólo la apelación contra las resoluciones que pone fin al proceso y la que declara fundada la contradicción tendrán efecto suspensivo; y sólo en el caso de la apelación contra la resolución que declara infundada la contradicción el trámite será diferido. Como nos podemos percatar, a diferencia de los tipos de procesos anunciados anteriormente, en este caso no se mantiene la regla general de la apelación diferida; tan solo la apelación contra el auto que declara infundada la contradicción será diferida. Esta diferenciación se puede entender por ser un tipo de proceso en que no figura algún litigio de por medio.

Ahora bien, considerando los supuestos legales establecidos para cada tipo de proceso, resulta relevante destacar la relación entre dichos procesos y la decisión del legislador de incorporar la apelación diferida específicamente en estos casos. Como se ha señalado, en el caso de los procesos de cognición en los cuales se concede apelación diferida, como en el caso del abreviado y sumarísimo, se trata de procesos que su complejidad y duración es de intermedio (abreviado) a mínimo (sumarísimo). Asimismo, en cuanto los procesos de ejecución, la duración y complejidad también es mínima ya que se exige el cumplimiento de una obligación ya reconocida en un título ejecutivo. Finalmente, en los procesos no contenciosos también es de complejidad mínima, pues aquí no hay litigio y el proceso no suele ser extenso<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Conforme al Artículo 753° del CPC, el emplazado puede formular contradicción dentro de los cinco días de notificada con la resolución admisorio. No obstante, conforme al artículo 754°, el juez ordena de forma inmediata la actuación de los medios probatorios ofrecidos y, si se solicita, permite al emplazado sustentar oralmente su oposición durante la audiencia de actuación y declaración judicial. Dicha audiencia es programada incluso si no se ha interpuesto contradicción, lo que refleja la naturaleza expedita del proceso. En ese sentido, aunque en los procesos no contenciosos puede surgir cierta controversia, esta es de alcance limitado, y tanto la duración como la complejidad del trámite suelen ser reducidas.

#### 4.3. Finalidad de la apelación diferida

Como hemos venido desarrollando, la figura de la apelación fue concebida históricamente como un mecanismo de defensa procesal de carácter excepcional. Desde las Siete Partidas se dispuso que procedía únicamente contra las sentencias finales y, de manera restringida, contra resoluciones interlocutorias que pudieran incidir de forma decisiva en el proceso, ya sea afectando la pretensión principal, disponiendo su conclusión o comprometiendo derechos fundamentales de difícil reparación a manera posterior. Este criterio en torno al daño fue recogido posteriormente en la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805 que, aunque no lo enunciaban de manera literal, admitieron la apelación de sentencias interlocutorias siempre que resolvieran defensas perentorias o generaran un perjuicio relevante para el pleito principal, situaciones que finalmente aluden al daño de difícil reparación que pueda sufrir de manera posterior el apelante.

Siguiendo esta misma línea, el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852 incorporó expresamente dicho criterio, permitiendo la apelación de sentencias interlocutorias en los casos previstos por la ley o cuando la urgencia de la decisión pudiera ocasionar un daño considerable. Además, introdujo una innovación relevante: la regulación de los efectos de la apelación, que podían ser suspensivos o no, dependiendo de si la ejecución de la resolución era capaz de producir un perjuicio irreparable o, por el contrario, uno susceptible de reparación posterior. Este mismo proceder lo aplicó el Código de Procedimientos Civiles de 1912.

De esta forma podemos evidenciar que, con el paso de los años y las nuevas incorporaciones, como son respecto a los efectos de la apelación, la finalidad de la apelación como figura en general se va amoldando y formando conforme a ellos.

Si bien la apelación inició como un mecanismo de carácter excepcional frente a sentencias firmes, frente a aquellas resoluciones interlocutorias capaces de generar un daño irreparable, su evolución ha mantenido como eje la regla de la urgencia y la gravedad del perjuicio. Así, cuando la resolución impugnada es susceptible de causar un daño serio o irreparable, corresponde suspender sus efectos mediante la apelación. Por el contrario, si el eventual daño es nulo o de fácil reparación, resulta razonable disponer la continuidad del proceso sin que opere la suspensión

Conforme hemos detallado, se advierte que en el derecho extranjero se realiza una profundización mayor sobre el efecto no suspensivo de la apelación, en tanto existe la posibilidad de diferir aquellas apelaciones realizadas contra resoluciones interlocutorias que no generen daño irreparable al solicitante. Por un lado, el *Codice di Procedura Civile italiano* de 1940 faculta la posibilidad de postergar la apelación a fin de que esta sea dada en cuenta en un momento posterior sólo ante sentencias que, resuelven cuestiones de orden y de mérito. Asimismo, de lo analizado sobre el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de 1968 de Argentina, este indicaba que se difería la apelación ante situaciones que no comprometían la eficacia y la defensa del apelante. Por otro lado, el Código de Proceso Civil brasileño de 1973 señalaba la figura del *agravo retido*, la cual permitía que la apelación se evalúe en manera posterior debido a que dicha sentencia no produce un daño inminente, grave o de difícil reparación. Finalmente, como hemos visto, el CPCMI también integra esta posibilidad de diferir la apelación en un momento posterior, la cual recae en supuestos que, tal como lo hemos analizado, son en razón de que dicha sentencia no ocasione un perjuicio irreparable al apelante.

De este modo, se aprecia que el derecho extranjero continúa desarrollándose en coherencia con la línea y lógica histórica basada en la regla de la urgencia para determinar si corresponde o no atender de inmediato una apelación. Siendo ello así, tanto el efecto suspensivo como el diferimiento de la apelación deben ser guiados por este mismo criterio. En consecuencia, cuando la cuestión impugnada no requiere una intervención urgente, se entiende que no se vulneran derechos o, de producirse algún perjuicio, este será plenamente reparable

Ahora bien, en nuestro actual CPC hemos observado que, en comparación con el derecho extranjero, el legislador se ha tomado el tiempo de enumerar o enunciar las situaciones en las cuales correspondería conceder la apelación diferida. De esto podemos observar que justamente estos supuestos recaen en tipos de procesos que tienen grado de dificultad de medio a mínimo. Si esto es analizado con la razón histórica que hemos ido reconstruyendo y analizando, podemos percatarnos que nuestro CPC actual, no es ajeno a este criterio, y también sigue esta especie de regla. En efecto, concede apelaciones diferidas en tipos de procesos que por ser de media a menor dificultad y en situaciones que no podrían generar daños al apelante y, si lo hacen, pueden ser remediados posteriormente.

La lógica de la “urgencia” parecería ser el criterio que orienta la decisión de conceder una apelación sin efecto suspensivo con o sin la calidad de diferida. Esto puede comprobarse al comparar los supuestos legales en los que la ley permite una apelación sin efecto suspensivo, pero también sin diferimiento; es decir, con elevación inmediata del recurso. Por ejemplo, el artículo 422° del CPC permite apelar sin diferimiento cuando se impugna una resolución que contiene un posible error en la Unidad de Referencia Procesal (URP) usada para calcular multas. Aunque el fondo del proceso no se vea afectado, el daño es inmediato. De manera similar, el inciso 3 del artículo 528° del mismo código concede apelación sin diferimiento frente a resoluciones que resuelven la oposición a la forma de cálculo de indemnización o en casos de expropiación, situaciones que también generan un perjuicio relevante si no son atendidas de inmediato. En estos supuestos, aunque el proceso no se suspende, la apelación se eleva de inmediato al superior jerárquico debido a la urgencia del daño que podría ocasionarse.

Esto sugiere que, cuando un auto intermedio no genera un perjuicio inmediato, el legislador estaría optando por el diferimiento para postergar su revisión hasta que se dicte una resolución posterior, tal como es una sentencia, que sí tenga efectos directos. Así, el juez podrá evaluar si el auto apelado incide en la decisión final y resolver de manera motivada. Esta lógica se relaciona con los procesos en los que se aplica la apelación diferida, que, por su baja complejidad, difícilmente contienen autos intermedios que afecten gravemente el proceso o a las partes.

A partir de ello, puede corroborarse que, desde la evolución histórica de la apelación y el derecho comparado, se mantiene como constante el criterio de la urgencia y daño para terminar por decidir si una apelación debe ser atendida de inmediato o diferida. En esa línea, la regla ha sido siempre la misma: cuando la resolución impugnada puede causar un daño grave o irreparable corresponde una revisión inmediata con efecto suspensivo; en cambio, si el eventual perjuicio es mínimo o reparable, el proceso continúa y la apelación se difiere para un momento posterior.

Comprendida esta trayectoria histórica, se advierte que la finalidad de la apelación diferida responde precisamente a esa regla de urgencia. Esta figura incorporada como novedad en nuestra legislación tiene por objeto postergar el conocimiento de aquellas apelaciones contra resoluciones que no generan un daño grave e irreparable para el apelante. En tal sentido, la apelación diferida equilibra a la protección efectiva de los

derechos del justiciable con una revisión más ordenada y sistemática de los agravios. Comprendiendo ello, y ya de cara a la aplicación de la figura de la apelación diferida, es que la discrecionalidad que nuestro actual CPC otorga al juez en la aplicación de esta figura, debe estar orientada a la finalidad de la misma, tal como veremos más adelante.

#### 4.4. Discrecionalidad en la apelación diferida

##### 4.4.1. Concepto de discrecionalidad

En esta línea, partiendo de las conclusiones expuestas en el capítulo anterior, procuraremos demostrar que la aplicación de la figura de la apelación diferida implica un determinado margen de discrecionalidad conferido al juez por nuestra actual normativa. Siendo ello así, resulta necesario determinar qué es lo que entendemos por discrecionalidad.

Siguiendo a Lifante Vidal, la discrecionalidad jurídica puede entenderse en tres concepciones: libertad, indeterminación y poder (2002, pp. 421 - 428). Respecto al primero de ellos, es posible que se pueda diferenciar entre una libertad negativa y positiva. La libertad negativa estaría orientada al permiso que se le concede al individuo para poder elegir entre distintas alternativas igualmente válidas; mientras que la libertad positiva se vincula con la responsabilidad que recae en la persona al momento de decidir, aquí no existirían opciones o alternativas, sino estándares que serán tomados en consideración como guías para la adopción de la decisión correcta (Lifante Vidal, 2024, p.43)<sup>27</sup>.

Por otro lado, respecto al aspecto de la indeterminación refiere a que este tendría dos sentidos. Uno estaría orientado a la imprecisión que existe al momento de no tener una aplicación precisa de la norma, ya que depende de cada caso si se debe aplicar o no tal normativa, siendo un problema de subsunción; por lo que en este punto se hace necesaria la interpretación del derecho<sup>28</sup>. El otro sentido se referirá a la falta de indicación de dicha normativa, delegando cierto poder para que se determine la aplicación de esta; lo que aquí

---

<sup>27</sup> Al respecto, en lo que refiere a la libertad negativa, esta puede verse reflejada, en las facultades coercitivas del juez (artículo 53° del CPC). Dicho artículo brinda al juez alternativas igualmente válidas para ejercer sanciones disciplinarias (imponer multa o disponer detención), siendo el juez quien evalúe cual corresponde en cada caso. Asimismo, respecto a la libertad positiva, esta se da específicamente en la determinación del monto de la multa por conducta procesal de mala fe (inciso 1 del artículo 53° CPC). Dicho artículo habilita al juez a imponer una sanción dentro de un rango, pero le deja al mismo la decisión concreta sobre el monto, según la gravedad de la conducta y las circunstancias del caso

<sup>28</sup> Este problema de subsunción se aprecia en la fijación del monto de la caución (artículo 613° del CPC). En este caso, la norma no establece criterios objetivos, sino que otorga al juez el criterio para determinar un monto “razonable” que asegure la reparación de posibles daños derivados de la medida.

se da es la determinación de la conducta debida orientada al fin de dicha norma<sup>29</sup> (Lifante Vidal, 2024, p. 46).

Finalmente, en cuanto al último aspecto (esto es el poder), la autora distingue entre un poder formal, el cual posibilita producir un resultado normativo en el sentido que la misma normativa le da la competencia para que produzca realice cierta acción, produciendo el resultado que la norma ya había establecido; y un poder material, el cual se distingue en tanto genera unilateralmente una decisión que termina afectando los intereses de los demás, lo que hace necesario que en este tipo de poder se introduzcan nuevas evaluaciones de ponderaciones de intereses en el sistema jurídico (Lifante Vidal, 2002, p.429).

Teniendo como referencia lastres concepciones de la discrecionalidad jurídica (libertad, indeterminación y poder) antes detalladas, la autora propone las categorías de “Discrecionalidad 1” y “Discrecionalidad 2”, las cuales, de manera más sintetizada, concreta y gráfica, se situarían de la siguiente forma:

	<b>DISCRECIONALIDAD (1)</b>	<b>DISCRECIONALIDAD (2)</b>
<b>LIBERTAD</b>	Libertad negativa (permiso)	Libertad positiva (responsabilidad)
<b>INDETERMINACIÓN</b>	Problema de subsunción	Cualidad de no haber sido fijado (delegación)
<b>PODER</b>	Competencia formal	Introducción nuevas evaluaciones de intereses

(Lifante Vidal, 2002, p. 430)

En relación a esta distinción de categorías, la autora ahonda respecto a discrecionalidad 2, indicando que esta se identifica a su vez por cuatro elementos: según el ámbito, según tipo de regulación normativa, según tipo de discrecionalidad y según el tipo sujetos. Respecto al primer elemento, la discrecionalidad 2 sería aquella que tiene el poder de tomar decisiones que afecten a los demás. Dicho poder hace referencia al poder heterónimo, ya que, este se encuentra en una estructura jerárquica, al momento de tomar

---

<sup>29</sup> Respecto a esta ausencia de indicación, Lifante Vidal nos da el claro ejemplo en el cual se aplica ello, esto es en los casos en los cuales suceden acontecimiento no previstos por la misma norma. Tal es el caso de una epidemia (como fue el COVID-19), en cuya situación la medida concreta a adoptar para aminorar los daños que esta situación puede suscitar queda en completa discrecionalidad de la entidad encargada (2024, p. 46).

decisiones no sólo afecta a quien las toma, sino a todos los demás. Ello a diferencia del poder autónomo, en cuanto la afectación de su decisión solo recae en el titular (p. 432).

Respecto al tipo de regulación normativa, la autora señala que la discrecionalidad 2 opera con normas de fin, las cuales tienden a adoptar el medio óptimo conforme a las circunstancias del caso para maximizar el fin previsto de la norma. Esta toma de decisión por el medio más óptimo debe estar justificada con premisas fácticas, teniendo en consideración la situación y los medios posible, y por premisas valorativas, en las cuales se refleje que la decisión adoptada es el mejor de los medios disponibles (2002, pp. 433 - 434).

En lo que respecta al tipo de discrecionalidad, la autora resalta que existen dos tipos: discrecionalidad técnica y discrecionalidad política. Se entenderá a la primera de estas como aquella que determina las condiciones en las cuales debe llevarse a cabo los juicios, pero orientado siempre a optimizar el fin previsto de la norma; en cambio, la discrecionalidad política no se guía por el fin de la norma, sino que, en cada caso en concreto fija el fin que se debe alcanzar, llevando a cabo juicios políticos (2002, p.435).

Finalmente, respecto a los sujetos de la discrecionalidad, esto no dependerá en qué tipo de órgano se encuentre el sujeto que posee el poder de decisión, sino en el modo de regulación que le dan a este sujeto sobre su poder al momento de decidir (2002, p.437).

De lo señalado por la autora, podemos indicar que, la verdadera discrecionalidad es aquella en la cual recae una responsabilidad ya que, la decisión que se tome afecta a los demás; asimismo, está siempre estará orientada a una norma de fin y aquel que ejerza esta discrecionalidad lo hará porque se le ha otorgado cierta regulación para que pueda ejercer poder de discrecionalidad. Sin embargo, en lo que refiere a los tipos de discrecionalidad, existiría una leve diferenciación que es importante resaltar. El tipo de discrecionalidad tendrá mucho que ver en el ámbito en que esta se desarrolle; es de este modo que la discrecionalidad política se desarrolla en un ámbito que busca lo mejor para la circunstancia en concreto, no existiendo un fin por que perseguir. En cambio, la discrecionalidad técnica sí tiene un fin que persigue, es el fin de la norma que busca.

De este modo, de cara a la presente investigación, la discrecionalidad a la que se va a referir en cuanto la aplicación de la apelación diferida, será esta la llamada discrecionalidad 2 que indica la autora, pero la del tipo técnico. Ello porque, al momento

de conceder la apelación diferida y definir sobre qué tipo de resoluciones va a diferir la apelación y en qué momento va a resolver dicha apelación, el juez lo debe hacer en función del fin que busca la figura de la apelación diferida, maximizando la finalidad de la norma. No es el juez el que atribuye la finalidad a dicha institución; esta ya tiene el suyo propio, como veremos a continuación.

#### 4.4.2. La doble discrecionalidad en el artículo 369° del CPC

El artículo 369° indica de manera expresa que la apelación diferida será aplicada “además de los casos en que este Código lo disponga, de oficio (...), el juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta (...) con otra sentencia u otra resolución que el juez señale (...)”. Esto nos indica, como ya hemos ido señalando en la parte de los supuestos de aplicación de la apelación diferida, que no sólo van a existir supuestos que expresamente lo indique la norma; es decir, supuestos legales, sino también aquellos que el juez pueda indicar de oficio para que se aplique dicha figura jurídica. Asimismo, de la literalidad del artículo antes mencionado, observamos a su vez que, también el juez será quien señale con qué resolución o sentencia es que se va a resolver la apelación que se difirió.

Bajo esta interpretación literal del artículo 369° del CPC, el legislador ha otorgado un margen de discrecionalidad al juez respecto a los supuestos en los cuales la apelación diferida puede ser aplicada, más allá de los que expresamente indique el CPC, y otro ámbito de discrecionalidad respecto a la resolución o sentencia con la cual se va a evaluar la apelación diferida. En este último caso versa sobre la apelación diferida que haya sido concedida por encontrarse dentro de los supuestos que indica la norma o los que “de oficio” indique el juez.

Respecto a esta discrecionalidad, de la misma forma ha sido interpretada por Ariano, al indicar que “los supuestos de reserva o los decide la ley o, *discrecionalmente* el juez (...)” (2016, p. 263, énfasis agregado). De igual manera, Cavani reconoce este poder discrecional en cuanto cuestiona sobre qué casos puede el juez de apelación conocer el recurso conjuntamente con una resolución diferente a la sentencia, indicando lo siguiente: “Nótese que se trata de un poder del juez que, aunque debe motivar su decisión, es discrecional” (2018, p. 117). Finalmente, Jiménez Jara, respecto a la figura de la apelación diferida señala que “(...) se otorga una potestad al juzgador y a la parte, (...), teniendo un

margen de libertad para determinar su aplicación a otras circunstancias no regulados de manera expresa” (2019, p.1).

En esta línea, se evidencia que el artículo 369° del CPC efectivamente confiere al juez un poder discrecional el cual opera en dos momentos: i) al conceder la apelación diferida en supuestos no indicados por la norma y ii) al determinar sobre qué resolución se resolverá dicha apelación. Es importante indicar que, este último ámbito de discrecionalidad resulta inclusive mucho más ámbito, toda vez que, este es ejercido cuando la apelación diferida es concedida por un supuesto legal y cuando se concede sobre un supuesto no regulado.

Ahora bien, esta discrecionalidad que se le otorga al juez mediante el artículo 369° CPC se encuentra estrechamente vinculada a la lógica valorativa ya presente en la historia de la apelación. Conforme se ha desarrollado en la presente investigación, históricamente la apelación ha sido reservada para supuestos en que la revisión inmediata era imprescindible por motivos de urgencia, gravedad y/o daño irreparable; esos criterios funcionaron como guías para el ejercicio judicial de la facultad de revisión y aplicación de la apelación, todo esto siempre dentro de un margen discrecional ejercido por el juez. Es en esta línea que el artículo 369° del CPC recoge hoy esos mismos criterios utilizados para ejercer la discrecionalidad otorgada al juez, pero ahora trasladándolos al diferimiento de la apelación.

Siendo ello así, dicho artículo brinda un ámbito de auténtica discrecionalidad, la cual se focaliza en la discrecionalidad 2 que Lifante menciona. Esta es una verdadera discrecionalidad en tanto no se limita a la elección de opciones equivalentes, sino de un poder que opera con márgenes regulatorios en los cuales recae una responsabilidad sobre el juez, afectando a terceros y que resulta necesario que la misma este motivada por valorizaciones razonadas orientadas a la finalidad normativa. En esas condiciones, la decisión judicial sobre diferir o no la apelación no es un simple acto de oportunidad, sino un juicio técnico-valorativo que busca maximizar el fin de la institución: evitar revisiones inmediatas sin desproteger a las partes.

En esta línea, conforme a la lógica histórica y a los criterios descritos para el desarrollo de la verdadera discrecionalidad, pasaremos a analizar si el juez en la práctica jurídica ha seguido esta misma línea de razonamiento ejerciendo su poder discrecional

otorgado por el legislador en aras de maximizar la finalidad de la apelación diferida. Para ello, evaluaremos cinco resoluciones emitidas por los juzgados civiles de Lima en los procesos único de ejecución, las cuales nos servirán para indagar ante qué tipo de situaciones se ha estado implementado la apelación diferida hasta qué momento ha optado el juez al diferir una apelación. Asimismo, con la finalidad de analizar acerca del criterio y/o fundamentación que se tiene al momento de aplicar la apelación diferida, evaluaremos dos (2) casaciones emitidas por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema.

Respecto a las resoluciones emitidas por los Juzgados Civiles de Lima, se observa un patrón común en el modo en que los jueces justifican la aplicación de la apelación diferida: en todos los casos analizados se limitaron a citar artículos del Código Procesal Civil (arts. 365, 366, 369, 371, entre otros), sin ofrecer una motivación de fondo que justifique el uso de su discrecionalidad.

La primera resolución<sup>30</sup> refiere a la apelación interpuesta contra la decisión que desestimó la acumulación de procesos solicitada por la demandada. El juez concedió la apelación en calidad de diferida, sin fundamentar más allá de la cita normativa. No obstante, de cara a la finalidad que tiene la apelación diferida, el diferimiento resulta adecuado. Si buscamos maximizar la finalidad de la apelación diferida, en este caso, postergar el recurso hasta que se emita el auto final resulta lo más adecuado. En este escenario no se advierte perjuicio grave o de difícil reparación al no acumular los procesos. Estando a que este es un proceso acumulativo que, como indica Ledesma Narváez (2008, p. 309), tiene como propósito satisfacer varias pretensiones en un solo proceso evitando decisiones contradictorias en procedimientos paralelos, no existirá daño alguno mientras no se emita el auto final.

---

<sup>30</sup> Expediente N° 05418-2021-0-1817-JR-CO-08, Resolución N°16: “(...) PRIMERO: Que, mediante escrito N° 94611-2022 de fecha 18/05/2022 que aparece incorporado en la página 258 de autos, subsanado mediante escrito que se da cuenta, la demandada (...), interpone recurso de apelación contra el Auto contenido en la Resolución N° 08 de fecha 16/05/2022, que resuelve declarar improcedente el pedido de acumulación por la demandada; SEGUNDO: Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos para su admisibilidad exigidos en los artículos 365° inciso 1, 366°, 369° y 371° del Código Procesal Civil y ha sido presentado dentro del término de ley, adjuntando el arancel judicial respectivo; TERCERO: Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y en mérito a lo dispuesto en los artículos 365° inciso 1), 366°, 369° y 371° del Código Procesal Civil, SE RESUELVE: I. CONCÉDASE la APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO y CON LA CALIDAD DE DIFERIDA contra el Auto contenido en la Resolución N° 08 de fecha 16 de mayo del 2022, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con el Auto final”

En la segunda resolución<sup>31</sup>, el recurso fue interpuesto contra el auto que denegaba incluir a los fiadores en el proceso. De manera similar, el juez concedió apelación diferida sin fundamentación sustancial. En este supuesto también se justifica el diferimiento, pues la eventual incorporación de los fiadores puede resolverse junto con la sentencia sin afectar el derecho de cobro del acreedor, no se trata de una situación que genere un perjuicio irreparable.

La tercera resolución<sup>32</sup> analizó la apelación contra la decisión que saneó el proceso, fijó puntos controvertidos, admitió medios probatorios y rechazó el pedido de la demandada sobre la exhibición de todos los depósitos efectuados hasta dicha fecha. Una vez más, el juez difirió la apelación limitándose a enunciar artículos del CPC. En este caso, el diferimiento también resulta razonable ya que, la exhibición de depósitos que la demandada reclama es una situación que de igual forma en el mismo proceso más adelante, en la etapa ejecutiva, es algo que se va llevar a cabo, por ser la naturaleza misma del proceso único de ejecución. De esta forma, diferir la apelación en un momento posterior, y en conjunto con el auto final, no enerva ningún tipo de perjuicio a la parte demandada, pues, en caso que haya realizado depósitos posteriores a lo que se evidenció

---

<sup>31</sup> Expediente N° 18150-2024-0-1828-JR-CO-04, Resolución N°3: “(...) Primero: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que le produzca agravio con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente; Segundo: Mediante el presente escrito, la ejecutante BANCO DE CREDITO DEL PERU, formula recurso de apelación contra la resolución número uno de fecha 19 de agosto de 2024, en el extremo que resuelve denegar ejecución de la demanda respecto a los demandados (...), anexando para tal fin la tasa judicial por concepto de apelación de autos; Tercero: Siendo ello así, se establece entonces que el presente recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de ley, conforme lo dispuesto por los artículos 376° y 377° del Código Procesal Civil, reuniendo además los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por los artículos 366° y 367° del acotado, así como se ha cumplido con anexar la tasa judicial respectiva; Cuarto: El recurso que antecede ha sido presentado dentro del término de ley, tal como lo prevé el artículo 377° del Código Procesal Civil y debe ser concedida en el efecto que prevé el último párrafo del artículo 691°1, en que se señala que en los procesos de ejecución como en el presente caso, si la apelación es concedida sin efecto suspensivo, la misma tendrá la calidad de diferida, resultando de aplicación el artículo 369° del Código Procesal Civil (...).”

<sup>32</sup> Expediente N°01339-2023-0-1817-JR-CO-04, Resolución N°8: “(...) Primero: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; Segundo: Mediante escrito presentado con fecha 07 de mayo de 2024 y subsanado a traves del presente escrito que se da cuenta, la parte ejecutada (...), interpone recurso de apelación contra la resolución número SEIS, de fecha 26 de abril de 2024, anexándose para tal fin el arancel judicial por concepto de apelación de autos; Tercero: En función a ello, se establece que el presente recurso impugnatorio reúne los requisitos de procedencia y admisibilidad establecidos por los artículos 366° y 367° del Código Procesal Civil; Cuarto: El recurso que antecede ha sido presentado dentro del término de ley, tal como lo prevé el artículo 377° del Código Procesal Civil y debe ser concedida en el efecto que prevé el último párrafo del artículo 691°2 concordante con el artículo 369° del Código Procesal Civil (...).”

al momento de presentar la demanda, estos van a ser requeridos en la etapa ejecutiva, la cual incluso es posterior al auto final.

Finalmente, tenemos a la cuarta<sup>33</sup> y quinta<sup>34</sup> resolución, ambos resuelven la apelación contra la declaración de nulidad del proceso, que retrotrajo las actuaciones hasta el mandato ejecutivo; sin embargo, aquí los jueces resolvieron distinto. Mientras que en el proceso que se tramita bajo el Expediente N° 01145-2023-0-3204-JR-CI-02 fue concedida la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, en el proceso que se tramita bajo el Expediente N° 16729-2023-0-1817-JR-CO-17 fue concedida la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. A pesar de que los jueces adoptaron decisiones distintas en cada uno de los casos analizados, ambos recurrieron a una fundamentación esencialmente similar a la que se observa en las resoluciones previamente analizadas, se limitaron a enunciar artículos que regulan la apelación, tal como son los artículos 366 y 367 del CPC.

---

<sup>33</sup> Expediente N° 01145-2023-0-3204-JR-CI-02, Resolución N°7: “(...) Primero: Que, el demandante Banco de Crédito del Perú, interpone recurso de apelación contra la resolución N° 06, de fecha 05 de marzo del 2024, en el extremo que se ha resuelto: declarar Fundada la nulidad interpuesta por el co ejecutado (...). Segundo: Que, en el presente caso, el recurrente ha cumplido con los requisitos que para el recurso de apelación establece nuestro ordenamiento procesal en artículos 366, y 367 del Código Procesal Civil, habiendo formulado su apelación dentro del término de ley; por lo que de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 691 del Código Adjetivo (...)”.

<sup>34</sup> Expediente N° 16729-2023-0-1817-JR-CO-17, Resolución N° 10: “(...) Primero: Que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal cual lo prevé el artículo 364° del Código Procesal Civil. Segundo: Que asimismo, conforme lo señala el artículo 365°, inciso 2) del Código acotado, procede apelación contra los autos excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; lo cual guarda concordancia con el artículo 366° del mismo cuerpo legal, el cual establece que, el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. Tercero: Que de otro lado, en atención a lo dispuesto en el artículo 367° de dicho cuerpo legal, la apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible, siendo además que la apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso; dispositivo que guarda concordancia con el artículo 372° del Código Adjetivo, que establece que, procede la apelación sin efecto suspensivo en los casos expresamente establecidos en la ley y en aquellos en que no procede apelación con efectos suspensivos. Cuarto: Que, en el presente caso se aprecia que la parte recurrente, ha cumplido con interponer su recurso de apelación dentro del plazo que establece la norma adjetiva, anexando el arancel judicial respectivo por concepto de la apelación que interpone contra el auto contenido en la resolución número ocho de autos, sustentando su pretensión impugnatoria y precisando la naturaleza del agravio; por lo que corresponde en el presente caso concederse apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos y, conforme a lo dispuesto en el artículo 372° del Código Procesal Civil: SE RESUELVE: 1) .- CONCEDER SIN EFECTO SUSPENSIVO Y SIN LA CALIDAD DE DIFERIDA el recurso de apelación interpuesta, contra la resolución número ocho de fecha quince de octubre del dos mil veinticuatro; (...)”.

Empero, dejando de lado la ausencia de fundamentación de los jueces, frente a esta situación, podríamos decir que conforme indica el artículo 691 del CPC de manera expresa que cualquier apelación concedida sin efecto suspensivo deberá ser concedida con la calidad de diferida, podría sostenerse que la decisión del juez que concedió la apelación con calidad de diferida se encuentra en concordancia con la ley; en cambio, la resolución del juez que otorgó la apelación sin conferirle dicha calidad resultaría jurídicamente errónea. Sin embargo, si se atiende a la finalidad que persigue la figura de la apelación diferida, la decisión de conceder la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida puede considerarse más adecuada. Ello obedece a que retrotraer el proceso en razón de una nulidad fundada conllevaría una afectación directa a los principios de celeridad y economía procesal, produciendo un perjuicio de imposible reparación para el apelante, en la medida en que el tiempo procesal irremediablemente perdido no podría ser restituido.

Esta situación un tanto contradictoria resalta el problema actual, principalmente de no contar al momento de resolver, el fin de la figura de la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida y secundariamente, el gran problema es la discrecionalidad con una grave falta de ausencia de la misma.

Esta situación, evidencia una seria deficiencia en la práctica judicial: por un lado, la ausencia de una comprensión adecuada sobre la finalidad de la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida a fin de resolver adecuadamente; y, por otro, un uso de la discrecionalidad judicial que, lejos de cumplir con su función orientadora, se presenta sin parámetros claros. Esta observación, será desarrollada con mayor detalle más adelante; sin embargo, conviene adelantar que el ejercicio de la discrecionalidad judicial debe estar siempre en armonía con la finalidad de la norma, de ahí la relevancia de una adecuada fundamentación.

Hasta este punto evidenciamos que, en ninguna de las resoluciones antes citadas el juez fundamenta su decisión de conceder en dicha circunstancia apelación con calidad de diferida, solo menciona los artículos que le dan la potestad de conceder dicha apelación a manera discrecional. Empero, de estos casos nos podemos percatar de que, en la mayoría de estos (el que deniega la acumulación de procesos, el que deniega la integración de los fiadores, el que concede la nulidad solicitada y retrotrae el proceso y la que declara improcedente una solicitud de exhibición), con excepción de uno, el juez ha concedido

apelación diferida ante situaciones en las cuales no existe perjuicio al apelante, o sí existe un perjuicio, este no es gravísimo para quien impugna y es posible de ser reparable con posterioridad y en conjunto con la sentencia final.

Siguiendo con el análisis de la aplicación de la apelación diferida en la práctica jurídica, pasaremos a evaluar las dos casaciones antes indicadas. La primera es la Casación N° 2759 – 2015 de Cusco. En dicha casación, en su fundamento octavo indica lo siguiente:

“(…) Por su parte el primer párrafo del artículo 369 del Código Procesal Civil, señala que, en los casos establecidos en el referido Código, de oficio o a pedido de parte el juez puede ordenar que se reserve el trámite a una apelación sin efecto suspensivo a fin que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el juez señale, mediante decisión motivada e inimpugnable. Dicha norma, *deja en manos del Juez determinar si es pertinente diferir el pronunciamiento del Superior Jerárquico; pertinencia que debe estar limitada a la naturaleza del proceso, a lo que es materia de cuestionamiento en la resolución impugnada, a su incidencia en el pronunciamiento de fondo e independencia de la actividad probatoria del proceso, a fin de no vulnerar el derecho de defensa de las partes suspendiendo innecesariamente el pronunciamiento de una resolución que incidirá en el pronunciamiento de fondo y que muy bien podría merecer el pronto pronunciamiento de la instancia superior, velando así por la correcta aplicación del principio de celeridad y economía procesal, regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil (...)*” (énfasis nuestro).

Al respecto, se aprecia que la Sala tiene el criterio de que la apelación diferida debe ser concedida teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, lo que cuestiona la apelación y cómo este cuestionamiento tendrá incidencia sobre el pronunciamiento de fondo del proceso; ello respecto a la vulneración del derecho de defensa de las partes y el principio de celeridad y economía procesal que podría verse afectado si se suspende el proceso innecesariamente.

En esa línea, la Sala reconoce la discrecionalidad que el juez posee para aplicar la figura de la apelación diferida y, a su vez, indica que esta discrecionalidad debe ser utilizada dentro de ciertos parámetros que se deberá tomar en cuenta el juez respecto a cada situación que se presente. Es así que la Sala señala que para diferir la apelación el

juez debe tener en cuenta para cada caso tres puntos: i) cuál es la naturaleza del proceso en cuestión, ii) la materia de cuestionamiento y iii) la incidencia que este tendrá en el pronunciamiento sobre el fondo de dicho proceso, todo esto a fin de maximizar la finalidad de la apelación diferida. Estos criterios nos parecen acertados en tanto, si bien podrían resultar amplios, son necesarios de cara al rol que cumple el juez en analizar cada casuística que puede presentarse en apelaciones contra sentencias intermedias que pueden requerir o no el diferimiento de estas; por lo que, los tres puntos señalados por la Sala constituyen una guía razonable que contribuye a mantener la discrecionalidad judicial dentro de límites objetivos, permitiendo que esta se ejerza de manera justificada y proporcional. Sin embargo, resulta necesario, de cara a la finalidad de la apelación diferida que se considerare al momento que el juez analice la situación en particular si esta genera un perjuicio grave o irreparable para el apelante ya que, finalmente lo que se busca es maximizar la finalidad de la apelación diferida, sienta esta regla de “urgencia y daño” indispensable para la evaluación.

Por otro lado, tenemos como segunda casación a la Casación N° 5041 -2008 de Lima, en la cual en su fundamento tercero indica lo siguiente:

“(…) en esta apelación se concede el recurso, pero su tramitación y resolución queda supeditada a otra apelación que puede ser interpuesto contra la sentencia o un auto interlocutorio, si se apela las citadas resoluciones, los autos principales son sometidos al fuero del Superior Jerárquico para que emita pronunciamiento previamente, por lo tanto, a decir de. Hinojosa Minguéz,<sup>1</sup> -citando a Loutayf Ranea- respecto a la apelación diferida señalan que el fundamento de la misma reside en la conveniencia de evitar las frecuentes interrupciones que en desmedro de la celeridad procesal, sufre el procedimiento de primera instancia sometido exclusivamente a un régimen de apelación inmediata; en consecuencia, *podemos señalar que éste tipo de apelaciones se sustenta en razones de economía procesal*” (negrita y cursiva nuestra).

En esta oportunidad, se advierte que la Sala, al pronunciarse sobre la aplicación de la figura de la apelación diferida, sostiene que esta debe ser concedida tomando en cuenta su justificación esencial, la cual supuestamente radica en evitar interrupciones innecesarias dentro del desarrollo del proceso, garantizando así la continuidad del trámite y favoreciendo la economía procesal.

Respecto a dicha fundamentación, no compartimos lo indicado ya que, si bien la figura de la apelación diferida por los efectos que este produce favorece la celeridad y economía del proceso, en cuanto no hay creación de cuaderno ni se interrumpe el trámite del proceso principal, este no es su fin. La finalidad de dicha figura consiste en diferir la apelación realizada contra una resolución interlocutoria que no genere perjuicio al apelante y/o se trate de un perjuicio a ser posteriormente reparable.

En consecuencia, como hemos indicado, si bien el juez posee discrecionalidad para conceder la apelación diferida cuando lo estime pertinente, así como para determinar con qué resolución será evaluada posteriormente, no puede tomar como parámetro exclusivo lo señalado por la Sala respecto a la celeridad y economía procesal. Hacerlo implicaría un uso erróneo de dicha discrecionalidad, pues podría diferirse la apelación únicamente para evitar retrasos, sin considerar si la situación genera un perjuicio grave o irreparable para el apelante.

De lo observado y analizado en las resoluciones y casaciones previamente mencionadas, se advierte que el juzgado de primera instancia, al momento de admitir la apelación diferida, no ofrece una justificación suficiente respecto de su decisión. No obstante, pese a la ausencia de motivación, se aprecia que este admite a trámite supuestos que, de ser evaluados con posterioridad, no generarían un daño irreparable a las partes procesales. Por su parte, en lo referido a las casaciones se observa que, si bien desarrolla ciertos argumentos en torno a la procedencia de la apelación diferida, lo hace principalmente desde una perspectiva orientada a resguardar la economía procesal, entendida como la conveniencia de postergar la revisión de la impugnación.

Respecto a esto último, debemos indicar que, si bien es cierto que la apelación diferida apoya en gran magnitud la celeridad y economía procesal, esto es uno de los efectos que se produce en cuanto la esencia misma de la apelación es diferir la apelación para ser tramitada con la sentencia; empero, esta no es la finalidad de la apelación diferida, su finalidad no es mejorar y/o apoyar la celeridad y economía procesal.

Siguiendo nuestra línea de análisis histórico – normativo, la apelación diferida responde y tiene como fin atender supuestos de apelaciones contra autos intermedios que tienen como efecto una probabilidad mínima o nula de generar perjuicio sobre la parte apelante, que de suceder dicho perjuicio pueda ser reparado posteriormente. Ahora, que

ello genere que el proceso no se paralice, favoreciendo a la economía y celeridad procesal, esto se trataría de un efecto secundario, más no de su finalidad en sí.

## 5. PROPUESTA DE CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA APELACIÓN DIFERIDA:

Atendiendo al desarrollo histórico y normativo de la apelación diferida, puede concluirse que esta institución sigue la línea evolutiva de la apelación en general, la cual ha estado tradicionalmente orientada por criterios de urgencia y de gravedad del daño que puede generar la resolución o sentencia impugnada. En tal sentido, la apelación diferida será aplicable en aquellos supuestos en que se impugne una resolución interlocutoria cuyos efectos no impliquen un perjuicio grave o irreparable para el apelante.

Estando a esta línea y lógica evolutiva de la figura de la apelación, nuestro actual Código Procesal Civil consagra la discrecionalidad a fin de que esta pueda ser ejercida por el juez para conceder la apelación diferida y cuándo es que esta será diferida. Pero también se aprecia que nuestro CPC no le indica al juez parámetros o márgenes en los cuales este debe guiarse al momento de ejercer esta discrecionalidad para la aplicación de la apelación diferida. Esta situación, podría generar, tal como ya hemos visto de la jurisprudencia antes acotada, dificultades para la coherencia, seguridad y avance del debido proceso. En consecuencia, resulta necesario proponer parámetros orientadores que guíen la decisión judicial sobre su procedencia.

En ese sentido, para determinar si corresponde o no diferir la apelación, el juez deberá valorar en cada caso los siguientes criterios: i) la naturaleza del proceso, ii) la materia de cuestionamiento, iii) la incidencia que la resolución impugnada pueda tener sobre el pronunciamiento final, y, en consonancia con la finalidad misma de la apelación, iv) la gravedad o urgencia del perjuicio que dicha resolución pueda generar para el apelante.

Los dos primeros parámetros, la naturaleza del proceso y la materia de cuestionamiento, permiten identificar el tipo de proceso y el objeto de la litis (en caso exista), en coherencia con lo ya señalado respecto de los supuestos legales en los que se admite la apelación diferida. En esa línea, partiendo de la premisa de que esta figura procede cuando no existe un daño grave que justifique una revisión inmediata, se entiende

que su aplicación será más adecuada en procesos de complejidad media o baja, como los procesos abreviados, sumarísimos, de ejecución y no contenciosos.

Por su parte, los parámetros tercero y cuarto se orientan a valorar los efectos concretos que podría generar la resolución interlocutoria si no se revisa de inmediato. En este punto, el juez deberá ponderar si el posible perjuicio al apelante puede ser posteriormente reparado o si, por el contrario, resulta necesario que la resolución sea revisada de manera inmediata por el órgano superior. En estos dos últimos criterios se maximiza la finalidad esencial de la apelación diferida.

Finalmente, respecto a la determinación del momento procesal en que deberá resolverse la apelación diferida, corresponde aplicar nuevamente los parámetros mencionados, pero esta vez atendiendo a la pretensión recursal y al daño que el apelante busca evitar. En efecto, siendo que toda apelación se sustenta en la intención de evitar un perjuicio, el juez deberá evaluar, conforme a la naturaleza del proceso, la materia de cuestionamiento, la incidencia de la resolución impugnada y la magnitud del daño alegado, en qué momento del proceso dicho perjuicio, que inicialmente fue considerado reparable o leve, podría devenir en uno irreparable.

Ello exige que, conforme al concepto de discrecionalidad 2 desarrollado por Lifante, anteriormente expuesto, el juez asume plena responsabilidad por la decisión que este adopte y la eventual afectación que esta genere a las partes, en particular al apelante. Asimismo, para que el juez pueda adoptar dicha decisión, el juez deberá apoyarse en los parámetros previamente detallados, los cuales operarán como criterios orientadores que permitan aplicar adecuadamente la figura de la apelación diferida de manera coherente con su *ratio legis*.

Estos parámetros, considerados de manera conjunta, configuran una guía razonable y equilibrada para el ejercicio de la discrecionalidad judicial. Si bien podrían parecer amplios, dicha amplitud es necesaria, en tanto permiten al juez ponderar la casuística concreta de cada proceso sin desnaturalizar la función de la apelación diferida. De esta forma, en forma paralela, se preserva la celeridad y economía procesal en aquellos casos donde el daño es leve o reparable, reservando la revisión inmediata solo para los supuestos en los que el perjuicio reviste gravedad o resulta irreparable, siendo aplicable para dichos

casos la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferido y/o la apelación con efecto suspensivo, conforme indique la normativa<sup>35</sup>.

De este modo, al aplicar y motivar adecuadamente la discrecionalidad conforme a estos parámetros, el juez podrá armonizar mejor el desarrollo del proceso con la tutela efectiva de los derechos en juego. En cambio, imponer normas rígidas que nieguen toda posibilidad de valoración judicial termina por afectar tanto la dinámica del proceso como la finalidad misma de la apelación diferida.

Por ello, resulta necesario que el legislador otorgue al juez un margen razonable de libertad para decidir sobre su aplicación, siempre bajo ciertos parámetros y una debida motivación clara y orientada a la finalidad de esta figura procesal.

## 6. CONCLUSIONES

La figura de la apelación surgió como un recurso restringido, reservado a supuestos de urgencia en los que una resolución pudiera ocasionar un perjuicio grave o irreparable. Esta línea se trasladó a la tradición jurídica peruana con el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852 y el Código de Procedimientos Civiles de 1912, que mantuvieron la distinción entre apelaciones con efecto suspensivo y sin efecto suspensivo, reservando las primeras para sentencias definitivas y las segundas sólo para aquellas resoluciones interlocutorias que exigían atención inmediata. Posteriormente, se da la incorporación de la apelación diferida en nuestro Código Procesal Civil de 1992. Dicha integración respondió a la influencia del derecho comparado, particularmente por el CPCMI de 1988, el cual estuvo a su vez influenciado por normativa italiana, argentina y brasileña. Conforme a lo analizado, el derecho comparado consolida la regla de diferir aquellas apelaciones que no involucren un daño inmediato o irreparable.

Nuestro CPC, en su artículo 369° establece que la apelación diferida procede en los casos expresamente señalados por la ley y cuando el juez lo disponga de oficio. El Código

---

<sup>35</sup> Es relevante señalar que dichos parámetros que resultan importantes para una adecuada aplicación de la figura de la apelación diferida y para un debido control del gran margen de discrecionalidad otorgada al juez. Sin embargo, de la revisión del Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil (2021), se advierte que esta figura jurídica ha sido escasamente desarrollada. En efecto, si bien su artículo 529° explicita con mayor detalle el procedimiento relativo a la concesión de la apelación diferida, precisando la no formación de cuaderno, aspecto que ya puede inferirse del CPC vigente, el proyecto no hace referencia, ni incorpora criterios ni directrices respecto de los parámetros que deberían orientar el ejercicio de la discrecionalidad judicial al momento de aplicar dicha institución.

circunscribe principalmente los supuestos de apelación diferida a procesos de tramitación breve o intermedia (abreviados, sumarísimos, de ejecución y no contenciosos), lo cual mantiene la lógica histórica en tanto la apelación al haberse iniciado como un recurso que se concede de cara al daño y perjuicio que se genera, la apelación diferida en tanto no genera daño se tramita en procesos que son de complejidad media a baja. De esta forma, la finalidad de la apelación diferida radica en la reserva de la revisión inmediata para supuestos de urgencia y permitir el diferimiento cuando el agravio puede evaluarse junto con la sentencia final sin generar un perjuicio irreparable al apelante. Esto, paralelamente, permite equilibrar la tutela de los derechos del apelante con la celeridad y economía procesal.

En adición a los casos establecidos de forma expresa en el CPC, este mismo faculta al juez a decidir, en adición, en qué casos corresponde reservar la apelación y con qué resolución se va a analizar la misma, pero no establece parámetros claros para el ejercicio de dicha facultad. Esta ausencia normativa genera un espacio de discrecionalidad que, en la práctica, deriva en decisiones contradictorias: frente a casos análogos, algunos jueces difieren la apelación y otros no, lo que evidencia la necesidad de pautas más precisas.

El análisis de resoluciones revela que muchos jueces aplican la apelación diferida sin fundamentar su decisión, desconociendo la finalidad de la figura. Esta omisión afecta la seguridad jurídica y provoca respuestas dispares ante situaciones idénticas, debilitando la coherencia del sistema procesal.

Resulta indispensable que una eventual reforma del CPC precise la finalidad de la apelación diferida y establezca parámetros mínimos para orientar la discrecionalidad judicial. Estos parámetros deberían considerar: i) la naturaleza del proceso, ii) la materia de cuestionamiento, iii) la incidencia que la resolución impugnada pueda tener sobre el pronunciamiento final, y, en consonancia con la finalidad misma de la apelación, iv) la gravedad o urgencia del perjuicio que dicha resolución pueda generar para el apelante. De este modo, el juez podría ejercer una discrecionalidad técnica, fundamentada y orientada al fin de la norma, evitando decisiones arbitrarias y garantizando la coherencia del sistema impugnatorio.

En suma, la apelación diferida constituye una herramienta procesal diseñada para racionalizar el uso del recurso de apelación, con el fin de diferir aquellas resoluciones

intermedias que no constituyan daño irreparable al apelante. No obstante, su eficacia depende de que los jueces comprendan y apliquen correctamente su finalidad, sustentando sus decisiones con criterios uniformes.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Doctrina

- Adami, F. V. (2006). *A conversão do agravo de instrumento em retido na nova ordem processual brasileira*. Dissertação de mestrado, Faculdade de Vitória.
- Ariano Deho, E. (1996). *El proceso de ejecución. La tutela ejecutiva en el Código Procesal Civil peruano*. Lima. Editorial Rodhas.
- Ariano Deho, E. (2016). *Comentario al artículo 368 Código Procesal Civil comentado* (coord. R. Cavani), 1era ed, tomo III Lima: Gaceta Jurídica.
- Ariano Deho, E. (2016a). *Comentario al artículo 369 Código Procesal Civil comentado* (coord. R. Cavani), 1ra ed, tomo III. Lima: Gaceta Jurídica.
- Castillo Quispe, M. (2014). *Manual de derecho procesal civil*. Lima. Jurista Editores.
- Cavani, R. (2018). *Teoría impugnatoria: recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Ius Et Veritas*, (55), 112-127. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>
- Colombo, Carlos J.- *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Comentado*. 3ra ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Franciskovic Ingunza, B. A. (2017). Estableciendo precisiones entre la etapa ejecutoria y el proceso de ejecución. *Lumen: Revista de la Facultad de Derecho*, (13), 63–74. <https://doi.org/10.33539/lumen.2017.v13.575>
- Galván Rodríguez, E. (2022). *Estudio Preliminar a la Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla*. Tomo I. Madrid.

- González Barrón, G. (2022). *Derecho registral y notarial*, 5ta ed. Tomo I. Lima: Jurista Editores.
- Guzmán Ferrer F. (1969). *Código de procedimientos civiles*. Tomo II. Lima: s.e.
- Jiménez Jara, E. S. (2019). El efecto diferido del recurso de apelación en el proceso penal. La manifestación del derecho a no ser sometido a un procedimiento distinto al previamente establecido. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47289-efecto-diferido-del-recurso-apelacion-proceso-penal-manifestacion-del-derecho-no-ser>
- Lama, M. A. de la. (Ed.). (1894). *Código de enjuiciamientos en materia civil con citas, notas, concordancias y un apéndice de leyes, decretos, resoluciones, reglamentos, circulares, órdenes, instrucciones, acuerdos y ejecutorias hasta el 31 de diciembre de 1893*. Lima: Imprenta y Librería Gil.
- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lifante Vidal, I. (2002). Dos conceptos de discrecionalidad jurídica. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (25), 413–439. <https://doi.org/10.14198/DOXA2002.25.12>
- Lifante Vidal, I. (2024). Sobre el ejercicio y el control de la discrecionalidad. *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, 9. [https://doi.org/10.37417/RDP/vol\\_9\\_2024\\_2097](https://doi.org/10.37417/RDP/vol_9_2024_2097)
- Mandrioli, C., & Carratta, A. (2024). *Diritto processuale civile. III – Processi speciali e procedure alternative* (29a ed.). Giappichelli Editore
- Monroy Gálvez, J. (1996) *Introducción al Proceso Civil*, Ed, Tomo I, Santa Fe de Bogotá: Temis-de Belaunde & Monroy.
- Müller, A. C. R. (2016). *Do rol não taxativo do agravo de instrumento no Código de Processo Civil de 2015*. Tese de doutorado, Pontifícia Universidade Católica de São Paulo.

Ortiz Caballero, R. (1988). Estudio sobre la ley: del fuero juzgo a la novísima recopilación. *Derecho PUCP*, (42), 123-144. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.198801.005>

Pacheco, Joaquín Francisco (1850). *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*. Segunda Edición. Madrid: Antonio de San Martín.

Pacori Cari, J. M. (2025). Las Condiciones de la Acción en el Proceso Civil Peruano. *Revista Iuris Dictio Perú*, Volumen VII, mayo 2025,07-15. Lima: Editorial Legal Affairs.

Panateri, D. (2021) «El Derecho en la Historia: las Siete Partidas y su lugar como evento cultural», *Revista de Poética Medieval*, 35(35),225–242. doi: 10.37536/RPM.2021.35.35.88674.

Pérez Martell, R. (1999). Los recursos contra las resoluciones interlocutorias en el proceso penal: análisis en los sistemas históricos. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (4), 284. <http://hdl.handle.net/10553/8041>

Rivas, Adolfo A. (1991). *Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*, tomo 2. Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma.

Taba Samshima, R. (2019). O agravo de instrumento no Código de Processo Civil de 2015: Uma breve análise da taxatividade mitigada pela urgência. *Caderno Virtual*, IDP, v. 2(4), 41–48.

Tomás y Valiente, F. (1997). *Manual de historia del derecho español* (4.<sup>a</sup> ed., 8.<sup>a</sup> reimp.). Editorial Tecnos.

#### Jurisprudencia

Corte Superior de Justicia de Lima. (2021). *Expediente n.º 05418-2021-0-1817-JR-CO-08*. Octavo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima.

Corte Superior de Justicia de Lima. (2023). *Expediente n.º 01339-2023-0-1817-JR-CO-04*. Cuarto Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima.

Corte Superior de Justicia de Lima. (2023). *Expediente n.º 16729-2023-0-1817-JR-CO-17*. Diecisiete Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima.

Corte Superior de Justicia de Lima. (2024). *Expediente n.º 18150-2024-0-1828-JR-CO-04*. Cuarto Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima.

Corte Superior de Justicia de Lima Este. (2023). *Expediente n.º 01145-2023-0-3204-JR-CI-02*. Segundo Juzgado Civil – Sede La Molina.

#### Documentos legislativos

Alfonso X. (1985). *Las Siete Partidas* (Ed. Gregorio López; ed. facsimilar de 1555). BOE.

Argentina. (1968). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación* (Ley 17.454).

Brasil. (1973). *Código de Processo Civil* (Lei n.º 5.869).

Codice di Procedura Civile. (2019). *Codice di Procedura Civile: Edizione aggiornata*. Giuffrè Editore.

España. (1991). *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (Edición facsimilar). BOE.

Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. (1988). *Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*. Autor.

Perú. (1852). *Código de Enjuiciamiento en Materia Civil*. Imprenta del Estado.

Perú. (1912). *Código de Procedimientos Civiles*. Imprenta del Estado.

Perú. (1992). *Código Procesal Civil* (Decreto Legislativo n.º 768).

Reino de Castilla. (1775). *Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla*. Imprenta Real.